



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría
FEBRERO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



SALA PRIMERA DE DECISIÓN- MP Dra. Edith Alarcón Bernal

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN-MP Dr. Pedro Javier Bolaños Andrade

SALA TERCERA DE DECISIÓN-MP Dra. Angélica María Hernández Gutiérrez

SALA CUARTA DE DECISIÓN-MP Dra. Yanneth Reyes Villamizar

SALAS DE DECISIÓN

SALA PRIMERA DE DECISIÓN DRA. EDITH ALARCÓN BERNAL

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-33-33-004-2023-00463-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	5/02/2024	GERARDO FAJARDO BUENDIA/ UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION DE VICTIMAS	Indemnización Administrativa	ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA/INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO.	¿Determinar si en el caso específico, la UARIV vulneró el derecho de petición del actor, pues con la comunicación del 11 de septiembre se atendió lo pedido por el actor.?	(...)Revisados los documentos allegados por la parte actora se tiene que no demostró encontrarse en las situaciones de urgencia o extrema vulnerabilidad que ameriten la priorización en el pago de su indemnización administrativa, razón por la cual ese pago queda supeditado a los resultados de la aplicación del método técnico de priorización.(...) De otra parte, la entidad expuso que en caso de contar con alguno de los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en los artículos 4 de la Resolución 1049 de 2019 y 1 de la Resolución 582 de 2021, el señor Fajardo podría allegar en cualquier tiempo la certificación y demás documentos necesarios para priorizar la entrega de la medida.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-33-33-005-2023-00451-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	01/02/2024	YIMY ALEXANDER RIVERA SANTOS/ DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL	Notificación acta de junta médico laboral	ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO/ CALIFICACIÓN DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL DE LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES	¿Corresponde a la Sala, establecer si la entidad demandada vulneró algún derecho fundamental del demandante en el marco del procedimiento administrativo que se le adelanta por parte de la Junta Médico Laboral.?	(...)encuentra la Sala que le asiste razón a la parte actora al establecer que se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, pues si bien la entidad desde que le solicitó autorización al actor para ser notificado por correo electrónico le indicó: "...tenga en cuenta que el tiempo estimado de notificación posterior a la realización de la Junta Médica depende del proceso de revisión y digitalización dentro de los 120 días siguientes a la realización de la Junta Médica Laboral...", a la fecha no la ha hecho.(...) Atendiendo esto, de conformidad con el término transcurrido desde la fecha en que el actor fue valorado por la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional -12 de octubre de 2023- a la fecha de emisión de la presente sentencia, se encuentra más que vencido, al pasar más de 3 meses sin que el acta le fuere notificada, situación que desconoce el derecho al debido proceso administrativo. (...)Así las cosas, se modificará la sentencia de primera instancia y en su lugar se amparará el derecho al debido proceso administrativo, ordenándose a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional-Junta de Medicina Laboral, realice la notificación del acta de la valoración que le fue realizada al señor YIMI ALEXANDER RIVERA SANTOS por parte de la Junta Médico Laboral Militar.	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría FEBRERO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



<p>18001-33-33-003-2023-00453-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>19/02/2024</p>	<p>JHON JAIRO ARDILA/ ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA</p>	<p>Elección personero</p>	<p>ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA/ PROCEDENCIA DE LA TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE REGULAN Y EJECUTAN LOS CONCURSOS DE MÉRITO/ ENFOQUE DIFERENCIAL/ REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD/ INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE.</p>	<p>¿Corresponde a la Sala determinar si es o no procedente la acción de tutela para controvertir un acto administrativo en materia de concurso público? Si lo es, debe determinar si existe vulneración a los derechos fundamentales a la no discriminación, debido proceso y libre desarrollo de la personalidad por parte de la entidad demandada al no contar con criterios de enfoque diferencial para personas con protección constitucional en los concursos de mérito para personeros municipales por ella adelantados, y por ende hay lugar a revocar el fallo impugnado?.</p>	<p>(...) Para esta Sala, el trámite de la acción de nulidad simple y/o nulidad y restablecimiento del derecho contemplada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo 22 en el sub-lite resulta idóneo y eficaz para efectos de dirimir la controversia planteada en este asunto y en tal sentido es preciso reconocer y anteponer la competencia del juez natural. Por esta razón, el amparo no procede como mecanismo definitivo. (...) Por otro lado, el señor John Jairo Ardila no está ante un asunto en el cual su mínimo vital esté en juego, es abogado y no tiene impedimento alguno que devenga para acceder al juez natural para el análisis de una controversia contra un acto administrativo, cuando puede litigar en nombre propio. (...) Conforme al análisis efectuado en precedencia, ha de concluirse que los hechos que se han puesto de presente en este caso no satisfacen los presupuestos de procedencia de la acción de tutela, particularmente en lo que atañe al requisito de subsidiariedad; razón por lo cual ha de revocarse el fallo y en su lugar declarar en improcedente la presente acción de tutela.</p>	<p>Sin Salvamento y/o Aclaración</p>
<p>18001-33-33-002-2023-00461-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>5/02/2024</p>	<p>ANDERSON STIVEN CERRATO ORTEGA / UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</p>	<p>Indemnización Administrativa</p>	<p>ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DEBIDO PROCESO / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / ENCARGO FIDUCIARIO</p>	<p>¿La UARIV ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante, en el marco del procedimiento administrativo adelantado para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa?.</p>	<p>(...) se tiene que la entidad demandada le informó al ciudadano Cerrato Ortega, que la entrega de los recursos en encargo fiduciario se realizaría tres meses siguientes al 29 de agosto de 2023, siempre y cuando, no se presentara novedad alguna en la verificación que se realizaría. Pese a lo anterior, pasado 3 meses no sucedió ninguna de las dos opciones que se le informó, ni se han puesto a disposición los recursos, ni se han informado -al accionante-, si su pago presenta alguna novedad. Ahora, para la Sala - y tal como lo concluyó la Jueza de instancia -, si se transgrede el derecho al debido proceso del actor, como quiera que se está añadiendo trámites que la misma resolución no señala, - pese a indicar la accionada que se ajusta los procedimientos previamente establecidos -; lo anterior, por cuanto se informó que se encontraban realizando unas "verificaciones", sin manifestar de qué clase, ni cuánto tiempo ello tardaría, aun cuando la norma indica que dentro del año siguiente a adquirir la mayoría de edad, se hará entrega de los dineros que se encuentran en encargo fiduciario, siendo sí obligación del administrado, aportar la cédula de ciudadanía, carga que cumplió el señor Cerrato Ortega.</p>	<p>Sin Salvamento y/o Aclaración</p>
<p>18001-33-33-003-2023-00462-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>8/02/2024</p>	<p>REINA MARÍA BARRERA MURCIA/ UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</p>	<p>Indemnización Administrativa</p>	<p>ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA/ CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO</p>	<p>¿Corresponde a la Sala determinar si la UARIV ha vulnerado los derechos invocados por la demandante, con especial énfasis en el derecho a la igualdad y por ende es procedente revocar el fallo de primera instancia mediante el cual declaró la carencia actual de objeto por hecho superado?.</p>	<p>(...) En se orden de ideas encuentra que frente a la petición elevada el 21 de septiembre de 2023 por la accionante, la demandada brindó respuesta que cumple con los presupuestos exigidos por la Corte Constitucional para entender garantizado el derecho fundamental de petición. En consecuencia, de acuerdo con este análisis, se configuró en efecto un evento de carencia actual de objeto en lo que toca con la falta de respuesta de fondo a la petición de la actora, y, como quiera que respecto de las demás pretensiones no se acreditó vulneración de derechos fundamentales, procede la confirmación de la decisión impugnada.</p>	<p>Sin Salvamento y/o Aclaración</p>
<p>18001-33-33-003-2023-00465-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>15/02/2024</p>	<p>VERONICA GUTIERREZ NAVARRO/ UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</p>	<p>Indemnización Administrativa</p>	<p>ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA /</p>	<p>¿La UARIV ha vulnerado el derecho de petición amparado por el a quo?.</p>	<p>(...) la entidad le comunicó a la señora Verónica Gutiérrez Navarro que, para continuar con el proceso de reconocimiento de la indemnización por muerte de Agustín Castañeda, se requiere se sirva aportar el registro civil de nacimiento del señor JFCG. (...) para la Sala es innegable que la respuesta entregada a la interesada, fue clara, expresa y de fondo,</p>	<p>Sin Salvamento y/o Aclaración</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría FEBRERO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



					CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO		garantizando así el núcleo esencial del derecho de petición vertido en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional. Y como esa respuesta fue emitida ya estando en curso el proceso de tutela, se configuró un evento de carencia actual de objeto por hecho superado, instituto que la Corte Constitucional.	
18001-33-33-002-2024-00008-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	28/02/2024	HUMBERTO BERMEO GUAÑARITA/ UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	Indemnización Administrativa	ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA	¿Determinar si en el caso específico, la UARIV vulneró el derecho de petición del actor, pues con la comunicación del 11 de septiembre se atendió lo pedido por el actor.?	(...) Pues bien, - como se indicó - lo que se pretendió por parte del actor y con la presentación de la petición, fue que la accionada le indicara el resultado obtenido de la aplicación del precitado Método de Priorización para la vigencia del 2023, situación que a la fecha no ha ocurrido. (...) Al respecto, la Sala comparte la decisión adoptada por la jueza de instancia, en tanto no brindó la UARIV una respuesta clara y precisa. Si bien el anexo de la Resolución nro. 01049 del 15 de marzo de 2019 "por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones", no establece una fecha en la que se deba comunicar el resultado que arroje la aplicación del método, lo cierto es que si es su deber informar una fecha cierta en la que se hará. (...) se confirmará el fallo de primera instancia ya que la Sala considera que la UARIV continúa conculcando el derecho fundamental de petición del demandante del amparo, con ocasión de la negativa de informar el resultado del método de priorización aplicando en la vigencia 2023.	Sin Salvamento y/o Aclaración

ASUNTOS ORDINARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-33-33-002-2022-00160-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	7/02/2024	JOSÉ ARGENIO CORREA BLANCO/ NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM	Sanción moratoria por pago tardío de cesantías	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ CESANTÍAS PARCIALES/SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS/	¿Atendiendo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, corresponde a esta Sala establecer cuántos días de mora incurrió la entidad demandada en el pago de las cesantías parciales.?	(...) Tal como se observa, la entidad contaba como plazo máximo para pagar las cesantías parciales reconocidas al demandante mediante la 001237 del 27 de junio de 2019, hasta el 25 de septiembre de 2019, efectuándolo el 16 de diciembre de 2019, de ahí que le asiste razón al apelante, y por en razón a ello la Sala modificará el fallo en el sentido de indicar que los días de mora fueron de 81 días.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-3333-002-2022-00020-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	14/02/2024	MIRYA JASBEIDY LÓPEZ VALENCIA/ NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM	Sanción moratoria por pago tardío de cesantías	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SANCIÓN MORATORIA / SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS	¿La orden de restablecimiento contenida en el fallo apelado debe ser asumida por el Municipio de Florencia?	(...) La Sala estima que hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia que en atención a que no se probó un retardo parte del ente territorial en expedir el acto administrativo, por lo que no resulta procedente que asuma la responsabilidad pecuniaria del retardo en el pago de las cesantías parciales de la demandante.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-3333-002-2021-00335-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	14/02/2024	LEONARDO ORTEGA RAMÍREZ/ NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM	Sanción moratoria por pago tardío de cesantías	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SANCIÓN MORATORIA / SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS	¿Corresponde a esta Sala establecer si la orden de restablecimiento contenida en el fallo apelado debe ser asumida por el Departamento del Caquetá y de no ser así, si debe ordenarse el pago cargo a los títulos de tesorería que emita el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.?	(...) La Sala estima que hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia, en atención a que no se probó un retardo parte del ente territorial en expedir el acto administrativo y por cuanto se demostró que por disposición legal le corresponde al FOMAG adelantar los trámites administrativos para procurar el cumplimiento de los fallos judiciales, para lo cual, puede tramitar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público un Título de Tesorería.	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría FEBRERO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



18001-3333-005-2021-00274-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	28/02/2024	RONALD PÉREZ PEREA/ NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM	Sanción moratoria por pago tardío de cesantías	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / SANCIÓN MORATORIA / SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS	¿Corresponde a esta Sala establecer inicialmente si ¿hay lugar a pronunciarse sobre las inconformidades que sustentan la alzada referente a que la orden de restablecimiento contenida en el fallo apelado debe ser asumida por el Departamento del Caquetá y a la condena en costas? y en caso de ser positiva la respuesta debe determinar si se ¿debe revocar o modificar la decisión de instancia que accedió parcialmente a las pretensiones?	(...) La sentencia de primera instancia será confirmada en la medida en que el recurrente incumplió la carga mínima de sustentación del recurso que le impone el artículo 322 del CGP y por tanto no realizó reparos a partir de los cuales pudiera realizarse la eventual revocación o modificación de la providencia impugnada. (...) En ese orden de ideas corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia esbozó para tomar su decisión, a efectos de solicitarle al superior que decida sobre aquello con lo que se encuentra inconforme, otorgándole así la competencia, en este caso al Tribunal, para emitir su pronunciamiento. Siendo ello así, como en efecto lo es y teniendo en cuenta que el juzgador de primer grado no se refirió en su providencia a la entidad responsable del pago de la sanción moratoria, por cuanto de un lado para ese momento el Departamento del Caquetá no hacía parte de la Litis y de otro porque tal cosa la abordó en una auto interlocutorio que por cierto alcanzó firmeza por la no interposición de los recursos de ley, no encuentra la Sala otra alternativa que confirmar la sentencia revisada, debido a que el impugnante no realizó reparos a partir de los cuales pudiera realizarse la eventual revocación o modificación de la providencia impugnada.	Sin Salvamento y/o Aclaración
--	-----------------------------	------------	--	--	---	--	---	-------------------------------

REPETICIÓN

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-33-31-001-2009-00285-01	GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA	7/02/2024	MUNICIPIO DE LA MONTAÑITA/ JOSÉ LEONEL GUARNIZO HERNÁNDEZ	Procedencia Grado jurisdiccional de consulta.	REPETICIÓN / GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA / SENTENCIA / PROCEDENCIA DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA	¿Corresponde a la Sala de Decisión analizar inicialmente si se cumplen los presupuestos normativos para la procedencia del grado jurisdiccional de consulta y en caso de ser afirmativa la respuesta deberá analizar si el señor José Leonel Guarizo es responsable a título de dolo o culpa grave de los perjuicios ocasionados a la entidad demandante, en virtud de la suma de dinero que esta tuvo que reconocer dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor Darley Sánchez Pérez?.	(...) para el caso concreto no se cumplieron los presupuestos que exige el artículo 184 del Código Contencioso Administrativo para la procedencia del estudio del grado jurisdiccional de consulta, toda vez que al haber contado el demandado-condenado con un apoderado de confianza, no procede surtir el grado jurisdiccional de consulta. (...) bajo esa línea de pensamiento y margen probatorio, encuentra la Sala diáfananamente que aunque el señor José Leonel Guamizo Hernández, contó con una curadora ad litem, lo cierto es que de manera posterior concurrió al proceso y asumió la defensa de sus intereses a través de apoderado judicial, presentando (i) escrito de solicitud de desistimiento tácito de la demanda, (ii) recurso de apelación, (iii) memorial solicitando notificación de la adición de la demanda, (iv) recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y (v) alegatos de conclusión en sede de consulta. (...) Se concluye entonces que no procede surtir el grado jurisdiccional de consulta en el asunto sub examine, toda vez que el demandado contó con un apoderado de confianza.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-33-33-001-2013-00711-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	14/02/2024	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL/ ARISTÓBULO HERNÁNDEZ MONTES	Culpa grave del agente	REPETICIÓN / ELEMENTOS DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN / PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN / CULPA GRAVE	¿Corresponde a la Sala de Decisión analizar en esta instancia si hay lugar a revocar la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda por los motivos que se aducen en el recurso de apelación?.	(...) con las pruebas aducidas al proceso se probó que el soldado regular Aristóbulo Hernández Montes actuó de forma irresponsable y negligente, configurándose con su conducta la presunción de culpa grave prevista en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 678 de 2001, esto es, "Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho", toda vez que pese a conocer el manejo y seguridad de las armas de dotación oficial, decidió manipularla cuando estaba cargada en momentos en los que además, había compañeros muy cerca de él.	Sin Salvamento y/o Aclaración

REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
----------	--------	-------	--------------------	------	-----------------------	-------------------	----------	-----------------------



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría FEBRERO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



<p>18001-3333-004-2013-00325-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>7/02/2024</p>	<p>JOSÉ GREGORIO RAMÍREZ Y OTROS/NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS</p>	<p>Privación Injusta de la libertad</p>	<p>RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD/ ANTIJURIDICIDAD DEL DAÑO</p>	<p>¿Corresponde determinar si incurrió en error el a quo al concluir que se causó daño antijurídico a los demandantes? En caso de encontrar acertada la evaluación de la primera instancia, habrá de decidirse cuál de las entidades ha de indemnizar (o si han de hacerlo ambas y en qué proporción).</p>	<p>(...) La Sala estima que no hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la medida de aseguramiento impuesta al señor Diógenes Ramírez Trujillo se fundamentó en prueba que razonablemente permitía tener por comprometida su responsabilidad en el preliminar nivel de convicción exigido por la ley como presupuesto de la privación de la libertad. (...) según puede advertir la Sala al apreciar el registro de audio de esta diligencia, para el momento del decreto de la medida de aseguramiento contra Diógenes Ramírez Trujillo (al día siguiente) existían elementos de juicio que daban base razonable a la inferencia de compromiso de responsabilidad del capturado, circunstancia que es la exigida por la norma para hacer <i>imperiosa</i> la medida de aseguramiento: esta persona fue reconocida mediante álbum fotográfico por parte de Gustavo Adolfo Giraldo Ramos, patrullero de la Policía Nacional que presenció directamente los hechos pues era uno de los dos escoltas que le prestaban seguridad al Comandante de la Estación de Policía de Solita. Tal señalamiento resulta más que suficiente para tener por satisfecho el estándar que exige el precitado artículo 308 del C. de P.P. (...) si bien se produjo una sentencia absolutoria, esta circunstancia no implica, siguiendo el derrotero del H. Consejo de Estado, <i>per se</i>, el carácter de injusto de la privación de la libertad de que fue víctima Diógenes Ramírez Trujillo, pues para el momento en que se definió esa situación jurídica, relacionada con la necesidad de recluirlo en centro carcelario, el Estado contaba con el respaldo para esa decisión, no se percibía como desproporcionada, injusta o irracional.</p>	<p>Sin Salvamento y/o Aclaración</p>
<p>18001-33-33-002-2013-00117-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>12/02/2024</p>	<p>ESMILDA PIMENTEL PÉREZ Y OTROS/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL</p>	<p>Muerte civil por artefacto explosivo</p>	<p>MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / DAÑO CAUSADO A CIVIL CON ARTEFACTO EXPLOSIVO / DAÑO ESPECIAL / CONCURRENCIA DE CULPA / PROXIMIDAD EVIDENTE A UN ÓRGANO REPRESENTATIVO DEL ESTADO</p>	<p>¿Corresponde a la Sala determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad patrimonial de la Nación - Ministerio de Defensa – Armada Nacional por la muerte de Carlos Alberto Álvarez Mejía, acaecida el 27 de diciembre de 2010, tras manipular un artefacto explosivo en un lugar donde era permanente la presencia de orgánicos de la accionada?.</p>	<p>(...) Pues bien, conforme al análisis probatorio efectuado en precedencia, para la Sala resulta evidente la proximidad de las tropas de la Armada con el lugar de los hechos, lo cual permite afirmar que el artefacto explosivo iba dirigido contra agentes de las fuerzas militares, por tanto, no existe otro sentido de la decisión que la de declarar la responsabilidad de la demandada por el daño causado a los demandantes con ocasión al hecho acaecido el 27 de diciembre de 2010 en donde perdió la vida el Señor Álvarez Mejía en zona rural del Municipio de Cartagena del Chairá. No se entiende cómo, ante la existencia de un informe de inteligencia militar sobre posibles artefactos contra orgánicos militares, no se tratará de alejar de la proximidad de objetivos militares a personas y bienes civiles bajo control militar. Específicamente en la zona donde sucedieron los hechos, esta Sala no se explica cómo se hacían incluso entrenamientos de infantes en las riberas del río Caguán, imponiendo una carga mayor a los habitantes de la zona, que quedaban más expuestos al actuar de la guerrilla en contra de la fuerza hoy accionada.</p>	<p>Sin Salvamento y/o Aclaración</p>
<p>18001-33-33-001-2013-00313-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>28/02/2024</p>	<p>EBERTH CANO ANTURY/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL</p>	<p>Aspersión con glifosato</p>	<p>MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / FUMIGACIÓN CON GLIFOSATO/ DAÑO CAUSADO POR FUMIGACIÓN/ INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURIDICO</p>	<p>¿La Sala debe establecer el medio de control a impetrar cuando el daño patrimonial deriva de una fumigación aérea. En caso de establecerse que es el de reparación directa, corresponderá verificar si la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional debe responder</p>	<p>(...) resulta necesario revocar el numeral primero y segundo de la sentencia apelada que declaró la excepción oficiosa y se inhibió para fallar; y en su lugar, se procederá a analizar de fondo el presente asunto. (...) el daño alegado por el demandante consistió en el cultivo de pastos mejorados <i>Brachiaria Decumbes</i>, que fueron afectados aproximadamente 12 hectárea; arboles de reforestación y maderables, entre los que mencionó el nogal y el cedro, los cuales, según su dicho, se vieron afectados por la aspersión con glifosato que realizó la Policía</p>	<p>Sin Salvamento y/o Aclaración</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría FEBRERO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



						patrimonialmente por los daños reclamados por el demandante con ocasión de la fumigación por vía aérea con herbicida que presuntamente habría producido la pérdida de los cultivos de su propiedad en el municipio de San José del Fragua?.	Nacional sobre el predio del que era propietario. (...) Así, el material aportado al plenario resulta insuficiente para acreditar el daño antijurídico. Las aseveraciones hechas en la demanda son muy generales, no acreditan la calidad, edad del cultivo, así como tampoco es posible inferir el necrosamiento o el estado de descomposición de los pastos y sus causas, por lo que se colige que existen razonables dudas para considerar que se está ante un daño cierto, personal y directo.	
18001-3333-003-2017-00586-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	28/02/2024	CARNE CAQUETEÑA DE LA VEGA Y EL MESÓN/ NACIÓN- RAMA JUDICIAL	Responsabilidad de la administración de justicia: Embargo de dineros	MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA / RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO FRENTE AL ERROR JUDICIAL Y AL DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO/ EMBARGO DE DINEROS	¿Corresponde determinar si para el caso concreto se estructuró un daño antijurídico susceptible de ser reparado judicialmente?.	(...) La Sala estima que hay lugar a confirmar la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda, pues no se dan los presupuestos del error judicial y en lo relativo al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia no se acreditó un daño antijurídico en cabeza de la entidad demandante derivado del actuar de la Rama Judicial. (...) Al analizar el proceso, surge de plano la certeza de la inexistencia del daño antijurídico generado por la Rama Judicial, que obliga a confirmar la decisión de la primera instancia, pero por razones diferentes. En principio no existe error judicial porque la decisión del juez se revocó por él mismo y contra esta decisión Carne de la Vega y el Mesón SAS no ejerció los recursos de ley, de modo que no se dan los presupuestos mínimos para entender configurado este instituto de responsabilidad. En cuanto al defectuoso funcionamiento, entendiéndose que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha dicho que lo que no sea ni privación, ni error es defectuoso funcionamiento, tampoco se configuró porque la lesión en el patrimonio del establecimiento no deviene de la labor del juez, sino del hecho exclusivo de la víctima, toda vez que los representantes del establecimiento de comercio se abstuvieron de ejecutar los recursos legales impetrando un incidente de liquidación de perjuicios como tercero incidental ante la justicia ordinaria, incluso para reclamar los presuntos daños sobre su nombre.	Sin Salvamento y/o Aclaración

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN DR. PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18-001-33-33-002-2023-000455-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	7/02/2024	JAIRO ANDRÉS RUBIANO CUELLAR/POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	Carencia actual de objeto por hecho superado	ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA SALUD	¿La ARL Positiva Compañía de Seguros S.A. ha vulnerado derecho fundamental alguno del actor ?	(...)observa la Sala que la orden emitida en el fallo de instancia fue materializado, cesando con ello la conducta omisiva considerada como transgresora de los derechos fundamentales invocados por el actor, presentándose frente a dicha orden la figura jurídica de la carencia actual de objeto por hecho superado; la cual, conforme lo ha precisado la Corte Constitucional, acaece cuando "entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a una conducta desplegada por el transgresor" 15 . En consecuencia, se procederá a revocar la sentencia de instancia.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-33-33-004-2023-00469-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	12/02/2024	MARÍA NINFA PRADA CARRILLO/ UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	Indemnización Administrativa	ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / PAGO DE INDEMNIZACIÓN	¿Determinar si, conforme al análisis y decisión del a quo, se vulneró únicamente el derecho de petición del actor; o si, por el contrario, como lo sostiene la apelante, también se	(...) precisa la Sala que, conforme lo indica la entidad, se materializó la orden objeto de revisión; sin embargo, el derecho fundamental de petición -como se advirtió en precedencia- se continúa vulnerando ante la falta de una respuesta precisa en relación con la fecha en que le sería informado a la peticionaria sobre el resultado del método técnico de priorización que	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría FEBRERO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



					ADMINISTRATIVA / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO	vulneró el derecho a la igualdad ante la falta de pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado?.	le fue aplicado en la vigencia del 2023. (...) En cuanto a los hogares que afirmó la actora -en el escrito de tutela- les fue entregada la indemnización administrativa sin tener condiciones de vulnerabilidad, se observa que no acreditó que, efectivamente, se hubiera realizado el reconocimiento a dichas personas, así como las circunstancias especiales de cada núcleo familiar y si habían presentado la solicitud de pago de indemnización con posterioridad a la de la accionante; razón por la cual no se aprecia la vulneración del derecho a la igualdad. (...) Conforme a lo anterior, se procederá a modificar el ordinal tercero de la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la UARIV que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión informe la fecha en que le será notificado el resultado obtenido en la aplicación del método técnico de priorización llevado a cabo en la anualidad del año 2023.	
18001-33-33-004-2023-00470-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	12/02/2024	AURORA STERLING MURCIA/ UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	Indemnización Administrativa	ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA	¿La entidad demandada vulneró el derecho fundamental de petición de la actora en el presente asunto?	(...) considera la Sala que la información brindada por la UARIV fue congruente con la situación de la actora, en tanto -como ya se precisó- la entrega de la medida indemnizatoria depende del resultado que arroje el método técnico señalado y de la disponibilidad presupuestal con la que cuente la unidad. (...) No obstante lo anterior, se tiene que si bien, la UARIV le informó a la interesada que el resultado del método técnico le sería informado antes de finalizar el año 2023, lo cierto es que la vigencia ya expiró y a la fecha no obra prueba en el expediente que soporte lo contrario, desconociendo así las pautas establecidas por la Corte Constitucional, en tanto la peticionaria no tiene el deber soportar la carga de una espera indefinida para la resolución a su solicitud. (...) Conforme a lo anterior, se procederá a modificar el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia en el sentido de ordenar a la UARIV que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión informe a la actora sobre el resultado obtenido del método técnico de priorización llevado a cabo en la vigencia del 2023.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-33-33-005-2024-00002-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	29/02/2024	MARÍA LORENA TORO LOAIZA/ UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	Indemnización Administrativa	ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA	¿La UARIV se encuentra vulnerando los derechos fundamentales invocados ante la falta de pago de la indemnización administrativa reconocida mediante resolución No. 04102019-1908335 del 22 de septiembre de 2023 por el hecho victimizante de delitos contra la libertad e integridad sexual?.	(...) Al analizar el contenido del oficio emitido por la accionada, por medio del cual brindó respuesta a la peticionaria, se tiene que se le indicó que sería sometido al método técnico de priorización en la vigencia del 2024, cuyo resultado le sería informado. En ese orden, considera la Sala que la información brindada por la UARIV fue congruente con la situación de la actora, en tanto -como ya se precisó- la entrega de la medida indemnizatoria depende del resultado que arroje el método técnico señalado y de la disponibilidad presupuestal con la que cuente la unidad, máxime cuando es de anotar que la indemnización es una medida de reparación integral que no se encuentra ligada con el derecho al mínimo vital, al tratarse de una compensación económica por los hechos victimizantes sufridos. No obstante, lo anterior, la UARIV no le precisó o señaló a la actora una fecha cierta en la cual le sería comunicado el resultado que arroje el estudio de priorización, desconociendo así las pautas establecidas por la Corte Constitucional, en tanto la peticionaria no tiene el deber soportar la carga de una espera indefinida para la resolución a su solicitud. (...) Conforme a lo anterior, se procederá a revocar la sentencia de primera instancia para, en su lugar, amparar el derecho de petición de la actora, ordenándose a la UARIV que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión informe	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría FEBRERO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



18001-33-33-002-2023-00465-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	27/02/2024	REINELDA CUCHIMBA YAGUE/ UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS	Indemnización Administrativa	ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA	¿Corresponde a la sala determinar si, conforme al análisis y decisión de la a quo, se vulneró únicamente el derecho de petición de la actora; o si, por el contrario, como se sostiene en la alzada, también se vulneró el derecho a la igualdad ante la falta de pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado?.	la fecha en que le será notificado el resultado de la aplicación del método técnico de priorización que se llevará a cabo en la anualidad del año 2024. (...) Al analizar el contenido del oficio emitido por la accionada, por medio del cual brindó respuesta a la peticionaria, se tiene que se le indicó que sobre la aplicación del método técnico la UARIV se encontraba realizando las correspondientes verificaciones con el fin de consolidar los resultados para luego emitir la respectiva comunicación. En ese orden, se tiene que la información brindada por la UARIV fue congruente con la situación de la actora, en tanto -como ya se precisó- la entrega de la medida indemnizatoria depende del resultado que arroje el método técnico señalado y de la disponibilidad presupuestal con la que cuente la unidad, máxime cuando es de anotar que la indemnización es una medida de reparación integral que no se encuentra ligada con el derecho al mínimo vital, al tratarse de una compensación económica por los hechos victimizantes sufridos.(...) No obstante, se tiene que la UARIV no le precisó o señaló a la actora una fecha cierta en la cual le sería comunicado el resultado que arroje el estudio de priorización, desconociendo así las pautas establecidas por la Corte Constitucional ¹⁰ , en tanto la peticionaria no tiene el deber soportar la carga de una espera indefinida para la resolución a su solicitud.(...) Conforme a lo anterior, se procederá a modificar el ordinal segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar también a la UARIV que informe la fecha en que le será notificado el resultado obtenido en la aplicación del método técnico de priorización llevado a cabo en la anualidad del año 2023.	Sin Salvamento y/o Aclaración
---	-----------------------------	------------	--	------------------------------	---	---	--	-------------------------------

ASUNTOS ORDINARIOS

NULIDAD SIMPLE

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18-001-23-33-000-2016-00253-00	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	7/02/2024	MARÍN CASTRO/DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - ASAMBLEA DEPARTAMENTAL	Cobro estampilla pro-desarrollo uniamazonía	ACCIÓN DE NULIDAD / PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA / ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DE LA UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA	¿Determinar si los artículos 4° y 5°, literales a) y b) de la ordenanza No. 013 del 29 de julio de 2009 proferida por la Asamblea Departamental del Caquetá, al disponer la emisión de la estampilla pro desarrollo de la Universidad de la Amazonía, están viciados de nulidad al extender a los actos contractuales de las entidades del orden nacional que prestan sus servicios o funcionan en el departamento del Caquetá el uso de la referida estampilla, al igual que no precisar para qué tipo de actuaciones y en qué momento determinado debe exigirse?.	(...) para la Sala es claro que la asamblea NO desbordó la facultad funcional que el legislador le autorizó, en tanto se acredita que fue, precisamente, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, que gravó los actos correspondientes a los contratos y órdenes de servicios - art. 5, literales a) y b)-, así como sus renovaciones, adiciones y/o prórrogas, que se celebren con Corpoamazonía, instituciones oficiales de Educación Superior y con las entidades oficiales del orden nacional que funcionan en el departamento. (...) Nótese que la ordenanza, claramente, se refiere a contratos y/u órdenes de prestación de servicios, así como a sus renovaciones, adiciones o prórrogas que se susciten con las entidades del orden nacional que prestan servicios en el departamento y sus municipios. Por lo que no es dable pensar que existió un abuso de facultad, pues el legislador dio esa autorización para que fuera la asamblea la que estableciera las actividades y/u operaciones a gravar. Entenderlo de una forma distinta o incluso, restrictiva, soslayaría la facultad otorgada por el legislador, lo que de contera afectaría el recaudo del tributo creado para la finalidad establecida.	Sin Salvamento y/o Aclaración

CONTROVERSIA CONTRACTUAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría FEBRERO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-23-33-000-2016-00110-00	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	14/02/2024	CARNE CAQUETEÑA DE LA VEGA Y EL MESÓN S.A.S./ AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES	Errónea adjudicación de contrato - selección abreviada menor cuantía	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / ACTO ADMINISTRATIVO PRECONTRACTUAL / IMPUGNACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO PRECONTRACTUAL / PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVA	¿Corresponde a la Sala determinar si la actuación administrativa adelantada por la Agencia Logística de las FF.MM. dentro del proceso de selección abreviada N° 006- 137-2015 de menor cuantía, se ajustó o no a la legalidad, atendiendo los cargos de nulidad formulados en el libelo introductorio, para que, en caso afirmativo, establecer el quantum del perjuicio causado?.	(...) para la Sala resulta claro, conforme a lo acreditado en el plenario, que la oferta presentada por la parte demandante NO resultaba ser la mejor, por lo que mal podría decirse que ha debido ser el adjudicatario. La administración, aplicando el principio de eficacia en materia administrativa, removió los obstáculos necesarios a fin de corregir los errores y/o imprecisiones en las que incurrió en el proceso contractual, privilegiando el debido proceso y, por ende, la selección objetiva, como finalmente aconteció. (...) o pasa la Sala por alto que la propuesta del demandante era la mejor oferta económica, pero no era solo este ítem el que resultaba suficiente para que pudiera ser adjudicatario del proceso de selección; y si bien -como se indicó- existió un error al momento de realizar la evaluación inicial, al haberlo calificado como que sí cumplió, dicho error no podía soslayar la legalidad del proceso contractual, en tanto, finalmente, NO CUMPLIÓ con los requisitos técnicos antes señalados; siendo esa la razón, entonces, por la que se lo excluyó del proceso de selección, impidiéndole así predicar de su parte ser la mejor oferta.	Salvamento parcial de voto - YANNETH REYES VILLAMIZAR

REVISIÓN DE LEGALIDAD

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18-001-23-33-000-2023-00172-00	SENTENCIA ÚNICA INSTANCIA	28/02/2024	DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ/ ACUERDO MUNICIPAL N° 015 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2023 DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN	Financiación del Esquema de Ordenamiento Territorial	ACUERDO DEL CONCEJO MUNICIPAL / AUTORIZACIÓN AL ALCALDE PARA COMPROMETER VIGENCIAS FUTURAS	¿El artículo 159 del acuerdo objeto de revisión debe declararse ilegal por haber comprometido el 50% de los recursos propios bajo la figura de las vigencias futuras de los períodos constitucionales 2024 a 2027, siendo ello una prohibición en el último año de gobierno?	(...) el señor gobernador del Caquetá se duele de que el acuerdo acusado al haber comprometido, en su artículo 159, de manera implícita el 50% de los recursos propios de la administración durante las vigencias 2024 a 2027, vulnera el artículo 12 de la Ley 819 de 2003 "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones" y el artículo 1 de la Ley 1483 de 2011 "Por medio de la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal para las entidades territoriales", en tanto que ellas prohíben la apropiación de cualquier vigencia futura en el último año de gobierno.(...) la Sala observa que de la redacción del artículo 159 del acuerdo objeto de reproche NO es posible colegir que se esté comprometiendo vigencias futuras, pues lo que se plantea es una proyección de lo que podría llegar a involucrarse del presupuesto del municipio por ese concepto.(...) nótese que para comprometer vigencias futuras ordinarias es menester que la ejecución se inicie con presupuesto de la vigencia en la cual fue aprobada, esto es, 2023 y que el objeto del compromiso se lleve a cabo en cada una de ellas y se haga una apropiación del 15% en la vigencia fiscal en la que sea autorizada; aspectos estos que el artículo 159 del acuerdo objeto de revisión no contempló. De suerte que no puede interpretarse de la manera como lo hace la gobernación del Caquetá, pues de hacerlo así se le estaría dando a la disposición un alcance que el concejo municipal no contempló.	Sin Salvamento y/o Aclaración

CUMPLIMIENTO

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
----------	--------	-------	--------------------	------	-----------------------	-------------------	----------	-----------------------



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría FEBRERO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



18001-2333-000-2024-00007-00	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	22/02/2024	LUIS FRANCINET DUARTE ECHEVERRY/DIRECCIÓN EJECUTIVA Y SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Incumplimiento del artículo 94 del Decreto Ley 021 de 2014	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO/ CUMPLIMIENTO DE LA NORMA / REUBICACIÓN DEL FUNCIONARIO JUDICIAL / FISCAL	¿Corresponde a la Sala definir, si la acción de cumplimiento instaurada resulta procedente.?	(...) Se demanda el cumplimiento del artículo 94 del decreto ley 21 de 2014, norma con fuerza material de ley. (...) Recae sobre la Fiscalía General de la Nación la facultad para decidir los diferentes movimientos de personal y las situaciones administrativas de sus servidores.(...) si bien el actor no mencionó de forma expresa su intención de constituir en renuencia a la entidad, de su lectura se evidencia que lo que pretendido es el cumplimiento del artículo 94 del decreto 21 de 2014, de lo que se infiere el propósito de agotar dicho requisito.(...) Considera la Sala que el actor no cuenta con otro medio judicial efectivo para lograr el cumplimiento del artículo 94 del decreto 21 de 2014, que presuntamente ha sido desatendido por la fiscalía. De igual forma, lo pretendido no implica la protección de derechos fundamentales.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-3333-003-2023-00484-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	29/02/2024	HENRY NOREÑA PENAGOS Y OTRO/MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTRO	Incumplimiento de la Circular DTC 008 del 13 de marzo de 2023 y del artículo 83 del decreto ley 2811 de 1974.	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO	¿Corresponde a la Sala determinar si el municipio de Florencia, como lo pretende la parte actora, debe dar cumplimiento a la circular 008 del 2023 expedida por CORPOAMAZONIA, así como al artículo 83 del decreto 2811 de 1974; o si, de conformidad con lo expuesto por el a quo, la acción de cumplimiento interpuesta resulta improcedente conforme al principio de subsidiariedad?	(...) la parte actora alega el incumplimiento por parte del municipio del artículo 83 del decreto 2811 de 1974, argumentando que al negársele la expedición de la licencia de construcción se está inobservado el referido mandato legal. (...) No obstante, observa la Sala que dicha disposición no contiene un mandato imperativo e inobjetable, en tanto simplemente enlista los bienes inalienables e imprescriptibles del Estado. (...) se advierte que la circular 008 del 13 de marzo del 2023 expedida por CORPOAMAZONIA, no tiene el carácter de acto administrativo que, por tanto, pueda ser objeto de la acción de cumplimiento, según el artículo 1° de la ley 393 de 1997. En efecto, no contiene la manifestación de voluntad de la administración capaz de producir efectos jurídicos. (...) En este entendido, la acción instaurada carece de objeto material, en la medida en que no se dirige al cumplimiento de una norma con fuerza material de ley que contenga un deber jurídico, claro, expreso, exigible, preciso, imperativo e inobjetable, en lo que toca al artículo 83 del Decreto 2811 de 1974.	Sin Salvamento y/o Aclaración

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-33-33-001-2021-00355-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	7/02/2024	CECILIA CERÓN ESPINOSA/ NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG	Reconocimiento pensión docente. Normatividad aplicable a docentes vinculados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003.	RÉGIMEN PENSIONAL DEL DOCENTE / PENSIÓN DE JUBILACIÓN / DERECHO A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / NORMATIVIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / BENEFICIOS DEL DOCENTE OFICIAL / CARGO DE DOCENTE/ RÉGIMEN PENSIONAL DEL AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	¿Corresponde a la Sala definir, conforme a los argumentos de la alzada, si el acto administrativo acusado, por medio del cual la entidad demandada le negó a la actora el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación docente, no se encuentra ajustado a derecho y si, por ende, le asiste el derecho prestacional que reclama.?	(...) encuentra la Sala probado, por un lado, que la actora nació el 15 de octubre de 1964, es decir, que alcanzó los 55 años el 15 de octubre de 2019 y, por el otro, que si bien se vinculó al servicio público educativo, dependiente de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, lo cierto es que lo hizo con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003, aunque lo haya sido a través de OPS. (...) En ese orden, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y en tratándose de docentes oficiales, se estima procedente contabilizar el tiempo durante el cual el demandante prestó sus servicios docentes bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, para efectos del reconocimiento de la pensión de jubilación; por lo que no se encuentra justificada la razón del FOMAG para negar el derecho prestacional invocado. Así, forzoso es concluir que la actora sí reúne la totalidad de los requisitos establecidos en la ley para tener derecho a que por parte de la entidad demandada se le reconozca la pensión de jubilación que reclama, entidad a la cual se encontraba afiliada al momento de adquirir su estatus pensional o, lo que es lo mismo, la última a la cual se realizaron los correspondientes aportes.	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría FEBRERO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



<p>18-001-33-33-001-2021-00401-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>7/02/2024</p>	<p>CÉSAR OLIMPO PÉREZ ORTÍZ/ NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG</p>	<p>Reconocimiento pensión docente. Docentes vinculados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003</p>	<p>RÉGIMEN PENSIONAL DEL DOCENTE / PENSIÓN DE JUBILACIÓN / DERECHO A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / NORMATIVIDAD DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / BENEFICIOS DEL DOCENTE OFICIAL / CARGO DE DOCENTE/ RÉGIMEN PENSIONAL DEL AFILIADO AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</p>	<p>¿Corresponde a la Sala definir, conforme a los argumentos de la alzada, si el acto administrativo acusado, por medio del cual la entidad demandada le negó al actor el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación docente, no se encuentra ajustado a derecho y si, por ende, le asiste el derecho prestacional que reclama?.</p>	<p>(...) encuentra la Sala probado, por un lado, que el actor nació el 27 de mayo de 1966, es decir, que alcanzó los 55 años el 27 de mayo de 2021 y, por el otro, que, si bien se vinculó al servicio público educativo, dependiente de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, lo cierto es que lo hizo con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 812 de 2003. (...) En consecuencia, el derecho prestacional que le asiste al demandante se rige bajo las previsiones propias de las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, sin que pueda beneficiarse de un régimen especial que lo ampare en edad o tiempo de servicios prestados y/o cotizados. Sólo así podrán computárseles todos los tiempos, sin distinción alguna de haberlo cotizado por el servicio público y/o privado, pero, en todo caso, lo será en aplicación íntegra de la ley 100 de 1993.(...) En conclusión, se tiene que como el demandante nació el 27 de mayo de 1966 y solicitó el reconocimiento pensional el 27 de mayo de 2021, es claro que para esta fecha sólo contaba con 55 años, sin que esa sola circunstancia lo haga merecedor del reconocimiento pensional bajo los requisitos propios de la ley 100 de 1993, por falta de decisión previa de la administración, hoy entidad demandada.</p>	<p>Salvamento parcial de voto- YANNETH REYES VILLAMIZAR</p>
---	------------------------------------	------------------	---	---	--	---	---	---

SALA TERCERA DE DECISIÓN DRA. ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
<p>18001-33-33-001-2023-00484-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>23/02/2024</p>	<p>ALEXANDER RÍOS/ DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR DEL EJÉRCITO NACIONAL – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BATALLÓN DE ASPC 12 GR. FERNANDO SERRANO</p>	<p>Derecho fundamental a la salud</p>	<p>ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO</p>	<p>¿Determinar si la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional y el Establecimiento de Sanidad Militar Batallón de ASPC 12 vulneraron los derechos fundamentales del señor Alexander Ríos, ante la omisión de autorizar los servicios médicos requeridos o si, por el contrario, se configuró la carencia de objeto por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la impugnación?.</p>	<p>(...) se colige que la entidad accionada autorizó la totalidad de servicios médicos requeridos por el accionante y, de igual manera, remitió las autorizaciones a la dirección electrónica dispuesta por el actor. (...) Así las cosas, la omisión de autorizar los servicios médicos requeridos se encuentra superada, razón por la cual deberá declararse la carencia actual de objeto por hecho superado frente a las circunstancias que motivaron el amparo del derecho fundamental a la salud.</p>	<p>Sin Salvamento y/o Aclaración</p>
<p>18001-33-33-002-2023-00451-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>2/02/2024</p>	<p>LILIANA QUEBRADA ROBLES/ DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR – ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS-12</p>	<p>Derecho fundamental a la salud</p>	<p>ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / ACCESO AL SERVICIO DE SALUD / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR HECHO SUPERADO</p>	<p>¿El Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón ASPC 12 vulneró los derechos fundamentales de accionantes, ante la negativa de la concesión de viáticos para asistir a las citas por especialidades médicas en Bogotá?.</p>	<p>(...) Sería del caso pronunciarse de fondo respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte actora, si no fuera porque la Sala advierte que se configuró la figura analizada en el capítulo anterior, esto es, la de carencia actual de objeto por hecho superado. (...) según la constancia que obra en el índice de actuaciones 4 del expediente electrónico de segunda instancia en SAMAI, la señora Liliana Quebrada Robles informó que la entidad accionada proporcionó los viáticos para que los menores Franklin y Daily Sarahy Malagón Quebrada y un acompañante, pudieran asistir a las citas médicas programadas los días 15 y 17 de enero en Bogotá. En estas condiciones, la omisión de reconocimiento de viáticos que conllevó a la actora a presentar la acción de tutela de la referencia se encuentra superada, razón por la cual deberá declararse la carencia actual de objeto frente a las circunstancias que motivaron el amparo del derecho fundamental a la salud.</p>	<p>Sin Salvamento y/o Aclaración</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría FEBRERO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



<p>18001-33-33-003-2024-00006-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>29/02/2024</p>	<p>SANDRA MILENA GUZMÁN OLAYA EN REPRESENTACIÓN DE LA MENOR SLG/ NUEVA EPS</p>	<p>Derecho fundamental a la salud</p>	<p>ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO A LA SALUD / TRATAMIENTO INTEGRAL DEL PACIENTE</p>	<p>¿El asunto se contrae a determinar si el tratamiento integral reconocido a la demandante resulta procedente o si, por el contrario, la orden debe revocarse?.</p>	<p>(...)(...) encuentra la Sala que resulta procedente el tratamiento integral ordenado por el juez de primera instancia, en tanto se ajusta al principio de integralidad en materia de salud, que se refiere a la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del sistema de seguridad social en salud, según lo prescrito por el médico tratante.10 En este entendido y a pesar de que no puede suponerse que la EPS negará la prestación de otros servicios médicos que pueda llegar a necesitar la actora para su respectivo tratamiento, la orden proferida respecto del tratamiento integral, se insiste, resulta necesaria a fin de que la actora reciba una atención oportuna, eficiente y de calidad. Aunado a esto, debe tenerse en cuenta que por su edad, la menor SLG es un sujeto de especial protección constitucional. (...)Finalmente, se tiene que Nueva EPS solicitó en el escrito de impugnación que, en caso de ratificarse el amparo de los derechos invocados, en virtud de la Resolución 205 de 2022 se ordenara al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurriera la entidad prestadora de salud para el cumplimiento del fallo y que sobrepasaran el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios. En relación con este punto estima la Sala que, en primer lugar, no resulta procedente proferir ordenes frente a una entidad que no estuvo vinculada dentro del trámite constitucional y, en segundo, que el reembolso de cualquier gasto que resultare procedente, es un trámite administrativo que debe adelantarse entre ADRES y Nueva EPS, ajeno a la protección del derecho fundamental que aquí se invoca.</p>	<p>Sin Salvamento y/o Aclaración</p>
<p>18001-33-33-004-2023-00465-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>2/02/2024</p>	<p>GERLI YOHANA ORTIZ SOTTO/UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</p>	<p>Indemnización Administrativa</p>	<p>ACCIÓN DE TUTELA / PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA</p>	<p>¿El asunto se contrae a determinar si la UARIV vulneró algún derecho fundamental del demandante con ocasión de la respuesta otorgada frente a la petición presentada el 7 de septiembre de 2023?.</p>	<p>(...)Del material probatorio allegado al expediente, se encuentra que mediante la Resolución 04102019-1540682 del 21 de febrero de 2022, la UARIV reconoció la indemnización administrativa a la accionante y ordenó aplicar el método técnico de priorización para determinar el orden de pago, por encontrar que no acreditó estar en cualquiera de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para efectuar la entrega prioritaria de la medida.(...) de los documentos allegados por la actora se tiene que no demostró encontrarse en las situaciones de urgencia o extrema vulnerabilidad que ameriten la priorización en el pago de su indemnización administrativa, razón por la cual ese pago queda supeditado a los resultados de la aplicación del método técnico de priorización de la presente anualidad.(...) Si bien la Sala reconoce que la comunicación proferida por la entidad el 2 de diciembre de 2023 se notificó a las direcciones electrónicas yohanaortiz271188@gmail.com y notificacionesjudicialescecompe@hotmail.com –dispuestas por la actora para recibir notificaciones–, lo cierto es que, contrario a lo indicado por la UARIV, la respuesta resulta incompleta porque, se reitera, los documentos solicitados en la petición no se remitieron a ninguna de las direcciones indicadas en la petición y en el escrito de tutela y, como se refirió en el fallo de primera instancia, se impuso a la actora la carga de desplazarse al punto físico de la entidad para recibirlos.</p>	<p>Sin Salvamento y/o Aclaración</p>

ASUNTOS ORDINARIOS REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
----------	--------	-------	--------------------	------	-----------------------	-------------------	----------	-----------------------



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría FEBRERO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



<p>18001-33-33-002-2019-00524-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>7/02/2024</p>	<p>ERMILSON PERDOMO MURCIA Y OTROS/ INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO</p>	<p>Lesiones a recluso. Nexo causal en régimen objetivo de responsabilidad</p>	<p>RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / LESIONES AL RECLUSO / RÉGIMEN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA / APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA / DAÑO ESPECIAL / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑO ESPECIAL / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL POR DAÑO ESPECIAL / NEXO DE CAUSALIDAD / PRUEBA DEL NEXO DE CAUSALIDAD</p>	<p>¿Corresponde a la Sala determinar si la litis debe resolverse bajo la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad, aunque la demanda haya efectuado la imputación del daño por falla del servicio; en caso afirmativo, se debe establecer si el INPEC es patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes por las lesiones padecidas por el señor Ermilson Perdomo Murcia mientras se encontraba privado de la libertad en el EPMSC Florencia - Cárcel El Cunday?.</p>	<p>(...) la Sala confirmará la sentencia de primera instancia que denegó las pretensiones de la demanda, pues con el material probatorio allegado por la parte demandante no es posible acreditar la responsabilidad del Estado. Si bien se acreditó el hecho dañoso, también lo es que no se demostró la relación causal entre el daño y la privación de la libertad, presupuesto necesario para resarcir los eventuales perjuicios. (...) el hecho de que la lesión en la clavícula izquierda del señor Ermilson Perdomo Murcia ocurriera precisamente durante el tiempo en el cual estuvo privado de la libertad no implica que se deba dar aplicación a una cláusula automática de responsabilidad de la entidad encargada de vigilar su privación de la libertad, pues aunque se analice el asunto bajo el tamiz del título objetivo de responsabilidad de daño especial, ello no implica que deban dejarse de analizar aspectos necesarios para estructurar la responsabilidad extracontractual del Estado –los cuales se deben concretar bajo cualquier título de imputación-, específicamente el nexo de causalidad entre el daño y la conducta de la administración, que en el sub judice se traduce en la privación de la libertad. (...) Así, para esta colegiatura las probanzas aportadas al plenario no logran acreditar el vínculo entre la lesión en la clavícula izquierda del señor Ermilson Perdomo Murcia y la privación de su libertad.(...) De esa manera, aunque no se desconoce la lesión padecida por el actor, en el proceso no se demostró su causa, lo que devenía imprescindible para establecer su relación con la privación de la libertad, ello en aplicación del régimen objetivo de responsabilidad pretendido en la alzada.</p>	<p>Salvamento parcial de voto- YANNETH REYES VILLAMIZAR</p>
<p>18001-33-33-002-2020-00083-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>7/02/2024</p>	<p>SUSANA GARCÍA YUCUMA Y OTROS/ MUNICIPIO DE FLORENCIA</p>	<p>Mantenimiento de puentes. Nexo causal.</p>	<p>RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN CASOS DE OMISIÓN EN EL MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURAS PÚBLICAS/ INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL/ FALTA DE PRUEBA</p>	<p>¿Corresponde a la Sala determinar si la falta de mantenimiento del puente ubicado sobre el río Ortegaza en la Vereda Alto Reflejo del Municipio de Florencia fue la causa de la muerte del señor Marcos Villaquirá Yucuma; en caso afirmativo, establecer que si esta le resulta atribuible a la demandada?.</p>	<p>(...)aunque se haya acreditado la muerte del señor Marcos Villaquirá Yucuma, no existen elementos suasorios de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que discurrieron los hechos, y <i>contrario sensu</i>, lo que se advierte es la insustancial manifestación de los demandantes a través de su apoderado judicial, es decir, hubo una evidente pasividad probatoria de la parte demandante en acreditar que la muerte se produjo mientras transitaba por el cable de acero «guaya» dispuesto sobre el río Ortegaza y que ello a su vez tuvo como causa eficiente la conducta omisiva de la demandada al abstenerse de cumplir con los deberes de mantenimiento de obras públicas, como lo son los puentes colgantes de las zonas rurales del territorio. (...)los convocantes faltaron al deber legal que les asistía de «probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen» contemplado en el artículo 167 del Código General del Proceso, pues no se allegaron elementos persuasivos del escenario o el contexto en el que ocurrió la muerte, sin que la sola manifestación realizada en la demanda tendiente a asegurar que la muerte ocurrió mientras se desplazaba por el medio artesanal construido por la comunidad ante la necesidad del transporte, resulte suficiente para demostrar la relación directa con la conducta si quiere omisiva de la demandada.(...) Esto da lugar a afirmar que no resulta procedente endilgar la responsabilidad al Municipio de Florencia, pues es innegable la falta de material probatorio con el cual se pretende atribuirla.</p>	<p>Salvamento parcial de voto- YANNETH REYES VILLAMIZAR</p>

CONTROVERSIA CONTRACTUAL

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
----------	--------	-------	--------------------	------	-----------------------	-------------------	----------	-----------------------



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría FEBRERO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



18001-23-33-000-2019-00119-00	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	7/02/2024	MINISTERIO DEL INTERIOR/MUNICIPIO DE ALBANIA	Incumplimiento del Convenio Interadministrativo F-222 de 2015. Liquidación judicial del convenio.	CONTROVERSIAS CONTRACTUAL/INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL/CONVENIO INTERADMINISTRATIVO/LIQUIDACIÓN JUDICIAL	¿Consiste en determinar si el Municipio de Albania incumplió las obligaciones contenidas en los numerales 16, 18, 20, 23, 30, 32 y 36 de la cláusula segunda del Convenio Interadministrativo F-222 de 2015 suscrito con el Ministerio del Interior y, por consiguiente, así deba declararse; así mismo, si debe ser liquidado judicialmente?.	(...)si bien es cierto el ente territorial no respondió a los requerimientos de la información necesaria para la liquidación y en el convenio se estipuló que dicha omisión «dará lugar al inicio del procedimiento para la declaratoria de incumplimiento del convenio», también lo es que dicho incumplimiento no enerva en la afectación de los fines del Estado y el interés general, cual es el objetivo de los convenios interadministrativos, pues se cumplió con el fin último del convenio y el objeto se ejecutó plenamente –construcción del centro de integración ciudadana de Albania-, por lo que resulta exacerbado atribuir incumplimiento al municipio demandado, por lo menos no a título de incumplimiento del Convenio F-222 de 2015, la inobservancia de una obligación meramente convencional.(...)	Salvamento parcial de voto- YANNETH REYES VILLAMIZAR
18001-23-33-000-2019-00147-00	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	7/02/2024	WILSON HERNÁN BERMEO TORRES/ AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES Y OTRO	Adjudicación del proceso de selección abreviada de subasta inversa para contrato de suministro. Requisitos habilitantes de la propuesta.	PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVA/ PLIEGO DE CONDICIONES/	¿Determinar si el Grupo Empresarial Rubiano Navarro S.A.S. cumplió con todos los requisitos objetivos del proceso de selección abreviada de subasta inversa electrónica 006-001-2019 y, por tanto, se justó a derecho su adjudicación y suscripción del respectivo contrato con la Agencia Logística de las Fuerzas Militares?.	(...)la Sala denegará las pretensiones de la demanda, pues la parte demandante no logró acreditar que el Grupo Empresarial Rubiano Navarro S.A.S. no cumplía con los requisitos habilitantes para que se le adjudicara el proceso de selección abreviada de subasta inversa electrónica 006-001-2019, de tal suerte que se debiera declarar la nulidad del acto administrativo de adjudicación y el contrato de suministro.(...) Así entonces, resulta exuberante asegurar que el proceso de selección estuvo dirigido a un posible oferente desde el análisis del sector económico, véase que incluso a quien finalmente se le adjudicó el contrato (Grupo Empresarial Rubiano Navarro S.A.S.) no era el comerciante con mayor capacidad de rentabilidad del sector, pues existían dos personas y/o empresas por encima de éste.	Salvamento parcial de voto- YANNETH REYES VILLAMIZAR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURIDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-23-33-000-2019-00034-00	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	7/02/2024	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES/ MARCO YESID CORTÉS JOVEN Y OTRO	Lesividad de reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes. Fondo de pensiones competente para reconocer la pensión por aportes.	ACCIÓN DE LESIVIDAD / PENSIÓN POR APORTES / RÉGIMEN DE TRANSICIÓN / LEY 100 DE 1993 / LIQUIDACIÓN DE CAJANAL / LIQUIDACIÓN DEL INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL / COLPENSIONES / COMPETENCIA DE LA UGPP	¿Determinar si la pensión a la que tiene derecho el señor Marco Yesid Cortés Joven debe ser reconocida y pagada por la UGPP?	(...) La parte demandante asegura que el acto acusado se encuentra viciado de nulidad en tanto se expidió sin competencia, pues el reconocimiento pensional del señor Marco Yesid Cortés Joven correspondía a Cajanal hoy UGPP, y no a Colpensiones.(...) de cara al historial de aportes realizados por el señor Marco Yesid Cortés Joven, la entidad competente para realizar el reconocimiento y pago de su pensión, era Cajanal hoy UGPP, pues a dicha entidad de previsión social se le efectuaron aportes por más de 15 años (desde el 1 de febrero de 1976 hasta el 31 de julio de 1991), mientras que, al ISS hoy Colpensiones, lo fue por poco más de 2 años (desde el 15 de mayo de 1996 hasta el 30 de enero de 1999), por lo cual, al no superarse los 6 años en el último fondo de pensiones al cual se encontraba afiliado, correspondía asumir el reconocimiento y pago de la prestación a la entidad a la cual hizo la mayor aportación. (...) Así entonces, conforme a las circunstancias fácticas que rodean el presente asunto y en virtud de lo dispuesto en la normatividad aplicable, resulta evidente que la competencia para efectuar el reconocimiento y pago de la pensión por aportes del señor Marco Yesid Cortés Joven era Cajanal hoy UGPP, y no el ISS hoy Colpensiones, por lo que le asiste razón a la demandante al pretender que se declare la nulidad del acto acusado en tanto resulta contrarios al orden jurídico, razón por la cual no existe otro sentido de la decisión que la de acceder a dicha pretensión.	Salvamento de voto- YANNETH REYES VILLAMIZAR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría FEBRERO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



<p>18001-33-33-005-2020-00020-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>7/02/2024</p>	<p>ESSON YERMAIN RAMOS PÉREZ/ MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</p>	<p>Reajuste del subsidio familiar de soldados profesionales</p>	<p>RÉGIMEN DE CARRERA Y SALARIAL DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES/ SUBSIDIO FAMILIAR/ PARTIDAS COMPUTABLES</p>	<p>¿Determinar si el señor Esson Yermain Ramos Pérez tiene derecho a que se le reajuste y pague el subsidio familiar, conforme a lo determinado en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000 y, en consecuencia, se le reliquiden las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales?.</p>	<p>(...)aunque no se desconoce que existe abundante jurisprudencia del Consejo de Estado y de esta Sala en la cual se ha precisado que el fallador debe tener en cuenta la declaratoria de nulidad del Decreto 3770 de 2009, el presente caso, como el citado en precedencia, tiene como factor diferencial que el cambio del estado civil del demandante por haber contraído nupcias (14 de agosto de 2009) ocurrió antes de la expedición del Decreto 3770 (30 de septiembre de 2009), por lo cual, debía poner en conocimiento tal situación a partir de su inicio ante el comando de la fuerza, sin embargo, no existe prueba de ello, aun cuando era su deber acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persigue, por lo cual, resulta improcedente acceder a las pretensiones en tal sentido, como desacertadamente lo hizo la decisión de primera instancia. (...)la Sala considera que se debe revocar la decisión de primera instancia en tanto no se demostró que el demandante haya informado oportunamente a la institución castrense sobre el cambio de su estado civil, o por lo menos no se demostró en el plenario, por lo cual, no le resultan aplicables las disposiciones del Decreto 1794 de 2000 para la liquidación del subsidio familiar, en tanto el soldado profesional contrajo nupcias antes de la expedición del Decreto 3770 de 2009, esto es en vigencia del Decreto 1794 de 2000.</p>	<p>Salvamento de voto- YANNETH REYES VILLAMIZAR</p>
<p>18001-33-33-001-2018-00049-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>14/02/2024</p>	<p>FLORENTINO CRUZ SÁNCHEZ/ MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</p>	<p>Reliquidación de pensión por invalidez</p>	<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA / ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA / IMPROCEDENCIA DEL FALLO EXTRA PETITA / RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ</p>	<p>Consiste en determinar i) si es dable emitir decisión extra petita dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y, en caso de ser afirmativa dicha hipótesis, ii) si le asiste derecho al demandante a la reliquidación de su pensión de invalidez para incluir dentro del ingreso base de liquidación el subsidio familiar devengado en actividad.</p>	<p>(...)se revocará la decisión de primera instancia, al constatar que lo pretendido por el actor era la reliquidación de la pensión para que se incrementara en un 20% la asignación básica con la cual se calculó el ingreso base de liquidación, en los términos analizados en precedencia, y no la inclusión del subsidio familiar dispuesta por el a quo. (...) le asiste razón a la recurrente al asegurar que la decisión adoptada por la a quo sobrepasó la órbita de su competencia, en tanto los hechos y las pretensiones de la demanda se limitaron a indicar que al demandante le asistía derecho a la reliquidación de su pensión de invalidez por resultar procedente el incremento del 20% de la asignación básica, sin que se hubiera siquiera insinuado la intención de obtener la inclusión del subsidio familiar dentro del ingreso base de liquidación, como finalmente lo ordenó la sentencia objeto de reproche. En suma, de los anteriores argumentos, pone de presente la Sala que, pese a tratarse de un asunto en el cual se están debatiendo asuntos pensionales, la jurisdicción de lo contencioso administrativo es rogada y, por tanto, se encuentran vedadas las decisiones ultra y extra petita. Al respecto, el Consejo de Estado al resolver un asunto en el que se resolvían aspectos laborales, fue contundente en indicar que tales decisiones (ultra y extra petita), solo se adoptaran en la jurisdicción ordinaria laboral, no así en esta jurisdicción. (...) Ahora, la pretensión de la demanda tendiente a obtener la reliquidación de la pensión para que se incrementara en un 20% la asignación básica, fue resuelta de forma desfavorable al demandante, pues se indicó que las disposiciones invocadas en la demanda no resultan aplicables a las pensiones de invalidez sino a las asignaciones de retiro «prestaciones sociales que si bien protegen al trabajador cesante, no tienen la misma connotación y condiciones para acceder a ellas», aspecto con el cual el demandante no se mostró inconforme, pues no se pronunció dentro del término legal para apelar la decisión, por lo</p>	<p>Salvamento parcial de voto- YANNETH REYES VILLAMIZAR</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría FEBRERO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



							cual, en virtud de los límites del ab quem, determinados por la alzada, este Tribunal no emitirá pronunciamiento al respecto, máxime que en aplicación del principio de congruencia, ampliamente reseñado en este proveído, la decisión de segunda instancia se enmarca a los reparos concretos del recurrente.	
18001-33-33-002-2019-00635-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	14/02/2024	EXARI DE JESÚS ORDOÑEZ VARGAS/ MUNICIPIO DE FLORENCIA	Reconocimiento de prima técnica por evaluación de desempeño	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO/	¿Determinar si la señora Exari de Jesús Ordoñez Vargas tiene derecho a que se le reconozca y pague la prima técnica por evaluación de desempeño dada su vinculación al Ministerio de Educación Nacional como auxiliar de servicios generales?.	(...)resulta evidente que la postura del Consejo de Estado frente al reconocimiento de la prima técnica por evaluación del desempeño del Ministerio de Educación ha sido reiterada, y en ella se ha precisado que aquellos funcionarios de esta cartera ministerial que no se encuentren en los niveles directivo, asesor, ejecutivo o cualquiera de los equivalentes a estos, pero que hubieren consolidado el derecho a la prima técnica, aunque no se lo hubieren reconocido, antes de la entrada en vigencia del Decreto 1724 de 1997, son beneficiarios del emolumento siempre que cumplan con los requisitos para ello (calificaciones por evaluación de desempeño superiores al 90%).(...) Así entonces, aunque los funcionarios públicos de carrera del orden nacional puedan acceder al reconocimiento de la prima técnica de calificación por desempeño del cargo sin importar el nivel al cual pertenezcan, deberán acreditar ser beneficiarios del régimen de transición del Decreto 1724 de 1997, en la medida en que dicha disposición limitó el reconocimiento de este emolumento a cargos de los niveles directivo, asesor, o ejecutivo, para lo cual se requiere que el funcionario tuviere un derecho adquirido al momento de la entrada en vigencia del Decreto 1724 (4 de julio de 1997), tal y como lo ha exigido la norma y la jurisprudencia precitada del Consejo de Estado.(...) Así, en el sub judice la demandante no cumple con el requisito para ser beneficiaria del régimen de transición del Decreto 1724 de 1997, pues no consolidó el derecho a la prima técnica por evaluación de desempeño en el año inmediatamente anterior a la entrada en vigencia de la norma (4 de julio de 1997), nótese que la relación de las calificaciones obtenidas por la señora Exari de Jesús Ordoñez Vargas, citada en el acápite de hechos probados, da cuenta que para los periodos inmediatamente anterior y el concomitante a la fecha de entrada en vigencia del decreto, obtuvo un resultado ponderado inferior al 90%.	Salvamento parcial de voto- YANNETH REYES VILLAMIZAR
18001-33-33-002-2020-00314-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	14/02/2024	MARÍA OFELIA VÉLEZ CARDONA/ NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM	Reliquidación de la pensión de jubilación de docente	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / RELIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN / PENSIÓN DE JUBILACIÓN DEL DOCENTE	Consiste en determinar si la señora María Ofelia Vélez Cardona tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación con inclusión de las horas extras como factor salarial dentro del ingreso base de liquidación, por haberlas devengado durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional.	(...) la Sala considera que se debe confirmar la decisión de primera instancia en tanto ordenó la reliquidación de la pensión de la demandante para incluir las horas extras como factor salarial por haberlas devengado durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional. (...)conforme al precedente de unificación de fecha 25 de abril de 2019, citado en el acápite anterior «en la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo». Ahora, conforme a la Resolución 0223 del 21 de octubre de 2015 «Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión Vitalicia de jubilación», la señora María Ofelia Vélez Cardona adquirió su estatus pensional el 4 de	Salvamento parcial de voto- YANNETH REYES VILLAMIZAR



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría FEBRERO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



							marzo de 2015, de manera que los factores salariales a tener en cuenta serán aquellos percibidos entre el 4 de marzo de 2014 y el 4 de marzo de 2015, siempre que correspondan con los enlistados en el artículo precitado. Así, tal y como se denota la certificación emitida el 22 de febrero de 2019 por la secretaria de educación de Florencia, la demandante devengó, entre otros factores salariales, durante los años 2014 y 2015, horas extras 1/12, por lo que le asiste razón a la a quo al considerar que la liquidación de la mesada pensional de la señora María Ofelia Vélez Cardona debía incluir las horas extras como factor salarial, de modo que no existe otro sentido de la decisión que la de confirmar la sentencia de primera instancia.	
18001-33-33-004-2020-00380-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	14/02/2024	WILLIAM FREDY SILVA VILLAMIZAR/ MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	Reconocimiento de bonificación mensual adicional para pensionados por disminución de la capacidad psicofísica	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ PENSIÓN DE INVALIDEZ/ BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL/ RECURSO DE APELACIÓN/ ARGUMENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN/ PRINCIPIO DE CONGRUENCIA	Consiste en determinar, en primer lugar, si el recurso de apelación cumple con los requisitos para analizarlo de fondo y, en segundo lugar, en caso de ser afirmativa la respuesta al problema anterior, si el demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la bonificación especial mensual adicional en cuantía del 25% de la pensión de invalidez.	(...) al interponer el recurso, el demandado no controvertió los argumentos de la sentencia sino que se contrajo a reiterar lo ya expuesto, al punto de transcribir textualmente su contestación y obviar la impugnación de la tesis expuesta por la a quo, esta es, la aplicación Decreto 745 de 2002, es decir, el recurso de apelación, en primera medida debía refutar tal conclusión, sin que resulte admisible proponer los mismos argumentos de su contestación en la alzada, o por lo menos, si consideraba necesario reiterar tales premisas, debía argumentar las razones por las cuales no le resultaban aplicables las disposiciones normativas que dispuso el a quo.(...) la Sala llama la atención que el ejercicio de apelar una providencia no se circunscribe a indicar el desacuerdo con esta, sino que implica, necesariamente, una confrontación con los argumentos expuestos por el a quo, con el fin de que sea el ad quem el que verifique si son acertados o no, pero para ello es indispensable que la parte cumpla con su carga argumentativa.	Salvamento parcial de voto- YANNETH REYES VILLAMIZAR

SALA CUARTA DE DECISIÓN DRA. YANNETH REYEZ VILLAMIZAR

ASUNTOS CONSTITUCIONALES

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-33-33-001-2023-00467-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	13/02/2024	VEEDURÍA AMBIENTAL FLORENCIA RENACE PARA LA AMAZONIA/ MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL – OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO Y OTROS	Procedencia acción de tutela	ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA / IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR EXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA / INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE	¿Es procedente la acción de tutela en el presente caso?	(...) Encuentra la Sala que las pretensiones de la tutela no están encaminadas a satisfacer derechos fundamentales de los actores, sino a la protección del derecho colectivo al medio ambiente, al considerar que se está vulnerando con las construcciones de vías o viviendas en los humedales que bloquean la escorrenría de los humedales de Florencia, en este entendido, la acción idónea para ventilar las pretensiones expuestas en la acción de tutela es la acción popular, consagrada para la protección de los derechos colectivos de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Política y regulada en la Ley 472 de 1998. (...) En el presente caso no se señaló, ni probó dentro de la presente acción de tutela que exista un daño o perjuicio irremediable que afecte de manera directa los derechos fundamentales de una persona concreta, y que, por esta vía, resulte procedente pedir el amparo de los derechos colectivos por medio de la acción de tutela.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-33-33-005-2023-00463-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	6/02/2024	MARCELA HERNÁNDEZ VELOZA/ UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y	Indemnización Administrativa	ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / TÉRMINO	¿A la actora se le ha vulnerado el derecho fundamental invocado ante la ausencia de respuesta a la petición elevada a la UARIV en la que solicita	(...) Así las cosas, de las pruebas allegadas se tiene que la UARIV dio respuesta a la petición elevada por la accionante con comunicación No. 2023-2094864-1 del 13 de diciembre de 2023, pero esta no fue clara y de fondo, pues no le indicó el resultado del método de priorización practicado	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría FEBRERO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



			REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV		DE RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO	hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado?	en la vigencia 2023; por lo tanto le asiste razón a la a-quo al amparar el derecho fundamental de petición de la señora MARCELA HERNÁNDEZ VELOZA, además de proceder a notificar y remitir de acuerdo a las direcciones electrónicas aportadas. (...)considera la Sala que ha existido vulneración por parte de UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV al derecho fundamental de petición invocado por la señora MARCELA HERNÁNDEZ VELOZA.	
18001-33-33-001-2023-00474-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	14/02/2024	LUIS ARCADIO MONTES SERRANO/ UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV	Indemnización Administrativa	ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / TÉRMINO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO	¿Al actor se le han vulnerado los derechos fundamentales invocados ante la no respuesta al derecho de petición elevado a la UARIV en el que solicita hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado?	(...)observa que la UARIV profirió respuesta a la solicitud elevada por el actor durante el trámite de la acción de tutela a través del oficio No. 2023-2081623-1 del 11 de diciembre de 2023, pero las contestaciones a derechos de petición, tutelas, desacatos, informativos y demás que la Unidad a emitido a nombre del accionante no han sido enviados al correo notificacionesjudicialescecompe@hotmail.com, suministrado para tal fin, por lo tanto le asiste razón a la a-quo al amparar el derecho fundamental de petición del señor LUIS ARCADIO MONTES SERRANO, ordenando a la accionada que proceda a remitirle al antes mencionado la totalidad de los documentos que reposen en los archivos de la entidad y que se relacionen con él y con su núcleo familiar, en aras de atender la petición de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado, además de proceder a notificar y remitir de acuerdo a la dirección electrónica aportada. (...)	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-33-33-001-2023-00001-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	21/02/2024	NELSON HORACIO GÓMEZ VALENCIA/ NUEVA EPS	Derecho fundamental a la salud	ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD/ TRATAMIENTO INTEGRAL/VIATICOS	¿La Nueva EPS ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante al negarse a suministrar los gastos de transporte, hospedaje y alimentación para él y un acompañante, con la finalidad de asistir a las citas, tratamientos y exámenes médicos programados con ocasión a su patología?	(...)encuentra la Sala, que el señor NELSON HORACIO GÓMEZ, para asistir a la cita el día 06 de febrero de 2024 "especialidad de Medicina Nuclear", debió trasladarse del municipio de Florencia a la ciudad de Bogotá D.C., esto en virtud a que las IPS que operan en la mencionada ciudad no cuentan con la habilitación del mencionado servicio de CIRUGIA DE CABEZA Y CUELLO, con lo cual se advierte que le asiste razón al actor en solicitar el pago de transporte y alimentación para poder desplazarse, fuera de Florencia, a realizarse el tratamiento médico, como forma de garantizar una atención integral en salud, y así se ordenó en el fallo de primera instancia y se confirmara en segunda instancia.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-33-33-003-2023-00486-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	19/02/2024	LEONID SÁNCHEZ MONTIEL/ ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA E.P.S.-I Y DISTRIBUIDORA COLOMBIANA DE MEDICAMENTOS DISCOLMEDICA S.A.S.	Derecho fundamental a la salud	ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD/ TRATAMIENTO INTEGRAL/ CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO	¿Es procedente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado?	(...) durante el trámite de la acción de tutela se dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, en el sentido de suministrar al accionante las dos (02) dosis restantes del medicamento BIOLÓGICO DE: ADALIMUMAB 40MG/8ML, de acuerdo con la formulación realizada por el médico tratante y a la autorización emitida por la E.P.S. Así las cosas, se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar se declara la carencia actual del objeto por hecho superado, al haber cesado la vulneración o amenaza al derecho fundamental del actor por el cumplimiento del fallo.	Sin Salvamento y/o Aclaración
18001-33-33-004-2023-00464-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	1/02/2024	ALEXANDER TOVAR PLAZA/ UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV	Indemnización Administrativa	ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO DE PETICIÓN / TÉRMINO DE RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA EN EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA /	¿Al actor se le han vulnerado los derechos fundamentales invocados ante la no respuesta al derecho de petición elevado a la UARIV en el que solicita hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado?	(...)de las pruebas allegadas se tiene que la UARIV dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el 04 de septiembre del 2023, pero esta no fue clara y de fondo, pues no le indico el resultado del método de priorización practicado en la vigencia 2023; igualmente no le envío los documentos solicitados, máxime cuando suministro un correo para el efecto, por lo tanto le asiste razón a la a-quo al amparar el derecho fundamental de petición del señor ALEXANDER TOVAR PLAZA, pero esta decisión será modificada, en el sentido de que se ordenara a la	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría FEBRERO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



					PAGO DE INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA / INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA A VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO		accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informe el resultado del método técnico de priorización aplicado en la vigencia fiscal – 25 de agosto de 2023 y proceda a remitirle al actor la totalidad de los documentos que reposen en los archivos de la entidad y que se relacionen con él y con su núcleo familiar, en aras de atender la petición de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado, además de proceder a notificar y remitir de acuerdo a las direcciones electrónicas aportadas.	
18001-33-33-005-2023-00461-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	12/02/2024	SEBASTIAN ARDILA TRUJILLO/ INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR –ICETEX- E INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE COLOMBIA	Derecho fundamental de petición- Subsidio de sostenimiento	ACCIÓN DE TUTELA / PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA / DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN/ DERECHO A LA EDUCACIÓN/ DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO	¿Al actor se le han vulnerado los derechos fundamentales a la salud, debido proceso, educación y mínimo vital por parte del ICETEX ante la falta de respuesta a su solicitud de desembolso del valor de la matrícula para el periodo académico 2024-1 y el reconocimiento del subsidio de sostenimiento?	(...) la INSTITUCION UNIVERSITARIA DE COLOMBIA de la ciudad de Bogotá D.C., dio cumplimiento al fallo de tutela de fecha 15 de diciembre de 2023 en el que se le ordenó que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo realice las actuaciones administrativas necesarias para la renovación del crédito del que es beneficiario el accionante en el ICETEX, y le informe el trámite efectuado, razón por la cual, se revocará la decisión de primera instancia y en su lugar se declara la carencia actual del objeto por hecho superado frente a la orden impartida a la INSTITUCION UNIVERSITARIA DE COLOMBIA; no ocurriendo lo mismo con el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR- ICETEX, entidad que no ha efectuado el desembolso de la matrícula correspondiente al periodo académico 2024-1 del estudiante SEBASTIÁN ARDILA TRUJILLO, por lo tanto le asiste razón a la a-quo al amparar el derecho fundamental de educación del accionante, pero esta decisión será modificada, en el sentido de amparar el derecho fundamental de petición del accionante y se ordenara al ICETEX que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice el desembolso del valor de la matrícula 2024-1 al Programa de Arquitectura, igualmente informe al estudiante la decisión adoptada por el Comité de Crédito de fecha el 28 de diciembre del 2023 respecto de la solicitud de subsidio de sostenimiento.	Sin Salvamento y/o Aclaración

ASUNTOS ORDINARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-33-33-003-2019-00596-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	7/02/2024	CARLOS JAVIER PIMENTEL ORDÓÑEZ/ E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL	Vacancia definitiva del empleo por abandono del cargo	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / ABANDONO DEL CARGO PÚBLICO / DECLARACIÓN DE VACANCIA POR ABANDONO DEL CARGO PÚBLICO	¿Carlos Javier Pimentel incurrió en las causales de abandono del cargo?	(...) la entidad demandada no logró demostrar que Carlos Javier Pimentel Ordóñez hubiese abandonado el cargo en los términos indicados en el acto acusado, pues se itera, no faltó durante 3 días consecutivos al trabajo; mucho menos dejó de concurrir previo al traslado o permiso que se le dio para el tamizaje de tensión arterial, ya que agotó todo los mecanismos que tenía a su alcance para acudir a sus controles médicos, y asistió a la sede del puesto de salud los días 22, 23 y 24 de enero de 2019; y finalmente el reemplazo se dio en virtud del traslado por el término de 8 días, siendo que él estuvo presente de manera intermitente en el puesto de salud de la vereda La Cristalina del 22 al 24 de enero de 2019, según quedó probado en el proceso; además que, la prestación del servicio se entorpeció por causas no atribuibles al demandante. (...)esta	Sin Salvamento y/o Aclaración



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría FEBRERO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



							<p>Colegiatura concluye que la Resolución 0107 del 31 de enero de 2019 expedida por el gerente E.S.E Hospital San Rafael, mediante la cual resolvió declarar la vacancia definitiva del cargo de auxiliar área de la salud código 412 grado 10, por abandono del cargo por parte de Carlos Javier Pimentel y su posterior retiro, se encuentra viciada de nulidad por haber incurrido en la causal de anulación de falsa motivación, razón de peso para ordenar la nulidad del mismo. (...) No habrá lugar al reintegro al cargo de auxiliar área de la salud, código 412, grado 10, comoquiera que el demandante fue sancionado con inhabilidad para contratar con el estado, a partir del 5 de junio de 2020, según consta en certificado de antecedentes disciplinarios generado por la Procuraduría General de la Nación.</p>	
<p>18001-33-33-001-2017-00006-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>14/02/2024</p>	<p>ARMANDO CALDERÓN SALINAS/ CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ</p>	<p>Nulidad del fallo que declaró la responsabilidad fiscal</p>	<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ FALLO DE RESPONSABILIDAD FISCAL/ CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE OBRA PÚBLICA</p>	<p>¿El demandante era sujeto pasivo de la acción fiscal?; ¿La omisión en la retención de la contribución especial de obra pública establecidos en la Ley 418 de 1997 modificada por la Ley 1106 de 2006, configura de facto un detrimento patrimonial al Municipio de Belén de los Andaquíes?; ¿Le asiste responsabilidad fiscal al demandante?; ¿Son nulos los actos acusados?</p>	<p>(...)la Contraloría Departamental del Caquetá tiene competencia para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal una vez se verifique la prescripción de la acción de cobro,(...) la Sala concluye que en el presente asunto no se encuentra configurado el daño consistente en el detrimento patrimonial a la entidad territorial, por ende, no se le puede endilgar responsabilidad fiscal al demandante; además de no tener la condición de gestor fiscal de la contribución especial de obra pública, tal como se analizó en precedencia.(...) la Sala arribó a la conclusión de que la Contraloría Departamental de Caquetá emitió un fallo de responsabilidad fiscal en contra de Armando Calderón Salinas, quien no ostentaba la calidad de gestor y a quien se le atribuyó un daño inexistente o no consolidado. Por lo tanto, es procedente declarar la nulidad parcial del Fallo fiscal 030 del 15 de julio de 2016 expedido por la Contraloría Departamental del Caquetá, mediante el cual se declaró su responsabilidad; y, del Auto 021 del 25 de agosto de 2016, a través del cual se desató desfavorablemente el recurso de reposición.</p>	<p>Salvamento de voto- ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ</p>
<p>18001-33-33-004-2021-00128-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>14/02/2024</p>	<p>DUBERNEY PRADO MURILLO/UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-</p>	<p>Reconocimiento – sustitución pensión gracia de jubilación a favor de compañero permanente supérstite.</p>	<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO / PENSIÓN GRACIA / SUSTITUCIÓN DE LA PENSIÓN GRACIA / ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE COMPAÑERO PERMANENTE / SUSTITUCIÓN PENSIONAL A COMPAÑERO PERMANENTE</p>	<p>¿Duberney Prado Murillo tiene derecho a que se le reconozca y pague la sustitución de la pensión jubilación gracia?</p>	<p>(...) En cuanto a la normativa que prevé los beneficiarios de la sustitución pensional, se deben aplicar las disposiciones vigentes al momento de la muerte (2019). En este sentido, en razón a que el deceso de María Olga Restrepo Bermeo (causante de la pensión) se produjo el 06 de diciembre de 2019, por tanto, frente a la sustitución pensional, estaba vigente la Ley 100 de 1993.(...) Duberney Prado Murillo logró acreditar la calidad de compañero permanente frente a la causante María Olga Restrepo Bermeo, y la convivencia durante los últimos 5 años anteriores su deceso, por lo tanto, cumple con los requisitos legales para acceder a la sustitución vitalicia de la pensión gracia de jubilación. (...) Por otro lado, el apoderado de la entidad accionada manifestó en el recurso de alzada que no se encontraba acreditada dependencia económica de Duberney Prado Murillo frente a María Olga Restrepo Bermeo, y por tal razón, no era procedente el reconocimiento de la sustitución pensional deprecada. En este sentido, se debe precisar que la ley no consagra el requisito de la dependencia económica del beneficiario cónyuge o compañero permanente, por ende, no le correspondía al demandante acreditar tal dependencia; máxime que no fue un argumento que sirviera de sustento a la entidad para negar la reclamación en sede administrativa.</p>	<p>Sin Salvamento y/o Aclaración</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría FEBRERO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



<p>18001-23-33-000-2019-00115-00</p>	<p>SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA</p>	<p>28/02/2024</p>	<p>PEDRO TORRES CALDERÓN/ NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.</p>	<p>Agotamiento de la vía administrativa – falta de prueba</p>	<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO /PENSIÓN DE JUBILACIÓN/ ACTO FICTO O PRESUNTO/ CONFIGURACIÓN DEL ACTO FICTO</p>	<p>¿Se encuentra configurado el acto ficto o presunto?; ¿Le asiste derecho al demandante a que le sea reconocida una pensión de jubilación en cuantía del 75% de los salarios y primas recibidas antes del 03 de agosto de 2013?; ¿Es nulo el acto administrativo?; ¿Existe falta de legitimación en la causa por pasiva del Municipio de Florencia?</p>	<p>(...)En la demanda se solicitó «declarar la nulidad del acto FICTO CONFIGURADO el día 19 de mayo de 2019, frente a la petición presentada el día 19 DE FEBRERO DE 2019, en cuanto negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación a mi representado a los 55 años de edad.»(...) verificadas las pruebas que se arrimaron al proceso, no se avizora la petición «presentada el día 19 DE FEBRERO DE 2019, en cuanto negó el derecho a la cancelación de la pensión de jubilación a mi representado a los 55 años de edad», y sin dicha prueba, es imposible analizar si el demandante tiene derecho al reconocimiento de la prestación reclamada judicialmente, ya que no existe manera de comprobar: (i) que las entidades demandadas tuvieran el deber de pronunciarse frente a una petición particular y concreta; (ii) que hubiera transcurrido más de tres (3) sin que la administración hubiera dado respuesta a la petición del actor; y, (iii) que se hubiera agotado en debida forma la vía administrativa. (...) la parte demandante no demostró que hubiese agotado la vía administrativa con la presentación de la solicitud de reconocimiento pensional ante el Municipio de Florencia y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no probó que a dichas entidades les asistiera el deber de pronunciarse frente a la pensión de jubilación que nos ocupa, y no hay evidencia de que la configuración del acto ficto, que sirvió de sustento para incoar las pretensiones del medio de control.</p>	<p>Salvamento de voto EDITH ALARCÓN BERNAL</p>
<p>18001-33-33-001-2017-00941-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>28/02/2024</p>	<p>FERNANDO QUINTERO CASTRILLÓN/ MUNICIPIO DE MILÁN</p>	<p>Contrato realidad</p>	<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/EXISTENCIA DE RELACIÓN LABORAL/CONTRATO REALIDAD/ ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA/</p>	<p>¿Es posible estudiar la legalidad de un acto administrativo sin que se allegue al proceso la copia del oficio en el cual se realizó la reclamación administrativa?</p>	<p>(...)verificadas las pruebas allegadas al proceso, se pudo constatar que la parte demandante no allegó al proceso la petición del 2 de junio de 2017 con la que agotó la vía administrativa ante el Municipio de Milán, en la que presuntamente se pidió el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad, así como el pago de los salarios y prestaciones sociales derivadas de tal relación legal y reglamentaria.(...) Sin dicha prueba – petición inicial- es imposible determinar qué fue lo que en concreto le solicitó a la entidad demandada y determinar si la respuesta dada por el municipio se ajusta o no a derecho, y en el presente caso entrar a analizar si el demandante tiene derecho al reconocimiento de las pretensiones de la demanda, ya que no existe manera de comprobar qué se hubiera agotado en debida forma la vía administrativa, cuáles eran las pretensiones en sede pre judicial, y, además de ello, qué fue lo que la entidad negó al demandante.(...) La Sala no comparte la decisión de acceder a las pretensiones de la demanda, comoquiera que la jueza de instancia no verificó que la parte demandante realmente hubiera pedido al Municipio de Milán lo que adujo en la demanda, siendo que basó su decisión en la afirmación del demandante, lo cual carece de sustento probatorio.</p>	<p>Sin Salvamento y/o Aclaración</p>
<p>18001-33-33-002-2018-00376-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>28/02/2024</p>	<p>COLPENSIONES/MARÍA OTILIA VALENCIA NOREÑA</p>	<p>Reliquidación pensión de vejez</p>	<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/PENSIÓN DE VEJEZ/ DEVOLUCIÓN DE DINERO RECIBIDO DE BUENA FÉ/ IMPROCEDENCIA DE DEVOLUCIÓN DE DINERO</p>	<p>¿es procedente ordenar el reintegro de las sumas de dinero que resulten del reajuste de la pensión de vejez reconocida a favor de María Otilia Valencia Noreña?</p>	<p>(...)El principio de la buena fe lleva implícita una presunción legal, que admite prueba en contrario, y debido a ello, le corresponde probar al interesado que la peticionaria actuó de mala fe.(...) no existe prueba dentro del proceso que permita establecer que la demandada de forma voluntaria haya hecho incurrir en error a la entidad demandante, o que haya incurrido en medios fraudulentos para obtener el monto de la pensión, máxime cuando es a COLPENSIONES a quién le corresponde el análisis fáctico, la aplicación de la respectiva norma al caso concreto,</p>	<p>Salvamento parcial de voto EDITH ALARCÓN BERNAL</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría FEBRERO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



							<p>y la liquidación de la mesada pensional. Para esta Corporación, el hecho de que COLPENSIONES haya incurrido en error al momento de efectuar la liquidación del IBL al tomar el salario vigente para el año 2016, y no haber indexado el monto de la pensión inicialmente reconocida en el año 2009, no es una causa que se le pueda atribuir o trasladar a la demandada, pues se itera, es a la entidad demandante a quien le compete esta carga.(...) el hecho de que la demandada hubiese elevado la petición reclamando la reliquidación de su mesada pensional, y al haberse negado a dar el consentimiento frente a la solicitud de revocatoria del acto administrativo que despachaba favorablemente su pretensión, no desvirtúa la presunción de buena fe, razón por la cual, no es procedente acceder a la pretensión de reintegro de las sumas de dinero pagadas por concepto de las diferencias en las mesadas pensionales.</p>	
<p>18001-33-33-003-2020-00360-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>28/02/2024</p>	<p>CARLOS HUMBERTO MURCIA MARROQUÍN/NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</p>	<p>Reajuste salarial</p>	<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ RÉGIMEN SALARIAL DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES/REAJUSTE SALARIAS 20%/ SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN/</p>	<p>¿Es procedente inaplicar el artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, para reajustar el salario básico en un 20% de un soldado profesional que no fue vinculado en vigencia de la Ley 131 de 1985?</p>	<p>(...)precisa la Sala que al SLP Carlos Humberto Murcia Marroquín no le asiste el derecho a devengar un (01) salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%), toda vez que su situación fáctica no encaja en el presupuesto normativo contenido en el inciso 2°25 del numeral 1° del Decreto 1794 de 2000, esto es, encontrarse vinculado como soldado voluntario antes del 31 de diciembre de 2000, dado que su vinculación acaeció directamente como soldado profesional el 15 de mayo de 2001, y en razón de ello, su régimen salarial y prestacional es el contemplado en el Decreto 1794 de 2000, por lo tanto, tiene derecho a recibir un (01) salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un cuarenta por ciento (40%), tal como lo establece el inciso 1°26 ibidem. (...) que en el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte actora, no se vislumbra argumento adicional a los expuestos en el trámite de primera instancia con miras a desvirtuar el análisis jurídico y fáctico efectuado por la juez de instancia, ya que el recurso de alzada se limita a reiterar los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora en la demanda, por lo tanto, no existen razones válidas para que esta judicatura se aparte del precedente vertical fijado por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2016.</p>	<p>Salvamento parcial de voto EDITH ALARCÓN BERNAL</p>
<p>18001-33-33-003-2020-00470-01</p>	<p>SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA</p>	<p>28/02/2024</p>	<p>FREDIRLEY LEYTON ALVARADO/ NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL</p>	<p>Recurso incongruente</p>	<p>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ RÉGIMEN SALARIAL DE LOS SOLDADOS PROFESIONALES/ REAJUSTE SALARIAS 20%/ SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN/</p>	<p>¿Se debe abstener la sala de analizar los cargos de impugnación, toda vez que no guardan relación con la sentencia de primera instancia?</p>	<p>(...) Las pretensiones de la parte actora están directamente relacionadas con el reajuste del salario básico incrementado en un 20%, y el reajuste de subsidio familiar en la forma prevista en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000. (...)Los argumentos expuestos en el recurso de alzada no guardan relación con los temas analizados por el juez de primera instancia, pues se itera, la demanda se trató sobre el reajuste del salario básico y del subsidio familiar, siendo que la apelación se refiere a una pensión o asignación de retiro que no se ha discutido en este asunto.(...) Revisado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Ejército Nacional, se advierte que no formuló reparos concretos a lo decidido por el a quo, por lo tanto, al no plantearse argumentos en contra a partir de los cuales pudiera analizarse la solicitada revocación de la sentencia impugnada, no puede entrar la Sala a realizar estudio alguno a partir de ese recurso, pues la competencia del juez de segunda instancia está</p>	<p>Sin Salvamento y/o Aclaración</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría FEBRERO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



determinada por los reparos concretos que se formule contra la decisión impugnada.

REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-33-33-002-2015-00166-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	28/02/2024	YAIME SORLODY CHACÓN CHILITO Y OTROS/ E.S.E HOSPITAL MARÍA INMACULADA	Responsabilidad médica	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO/ PRESTACIÓN DEL SERVICIO MÉDICO	¿Se demostró en el proceso la existencia de una falla o error en la atención médica brindada a la demandante Yaime Sorlody Chacón Chilito los días 2 y 3 de diciembre de 2012 en la ESE Departamental María Inmaculada? ¿Se demostró la existencia de nexo causal entre la atención recibida por la demandante en el ESE Hospital Departamental María Inmaculada y el daño sufrido en la mano de la demandante? ¿Es responsable extracontractualmente la ESE Hospital Departamental María Inmaculada por los daños que reclama la demandante?	(...)se precisa que el daño efectivamente quedó demostrado, consistente en una lesión del nervio mediano derivado de una herida de 5 centímetros en el borde cubital del pliegue flexor de la mano derecha que le afectó la arteria radial, lo cual, le conllevó una pérdida de la capacidad laboral del 13,06% debido a la disminución de la movilidad de la mano, no obstante, conforme se adujo en líneas anteriores, aquella lesión no fue a causa de la intervención quirúrgica como lo señaló la parte actora, sino que la misma tuvo origen en la herida causada con un vidrio, siendo aquello lo que conllevó a la señora Yaime Sorlody Chacón Chilito a acudir al servicio de urgencias en la ESE Hospital San Rafael de San Vicente del Caguán, inicialmente.(...) se desprende sin lugar a equívocos que dado la urgencia, el actuar del cirujano no permite cuestionamiento alguno, además, que el médico cirujano que intervino quirúrgicamente a la demandante no solo se dedicaba "básicamente a la cirugía"26 sino que además contaba con experiencia como "médico de hace más de 35 años tengo algo así como 32 años dedicado a la cirugía", tiempo que se considera suficiente como para concluir que contaba con la experticia necesaria para intervenir quirúrgicamente a la paciente, máxime si se tiene en cuenta que, tal como lo reiteró el perito, por la anatomía de las estructuras –nervio mediano y la arteria radial- y distancia entre aquellas, no era posible afectar el nervio mediano, que se trató de una lesión causada desde el momento de la laceración.(...) En cuanto a que no se probó que el procedimiento fue la causa de la secuela, es un razonamiento que le permite a la Sala concluir que efectivamente la falla del servicio no se logró demostrar, aunado a lo expuesto en los párrafos anteriores.	Salvamento parcial de voto EDITH ALARCÓN BERNAL
18001-33-40-004-2016-00806-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	28/02/2024	JOHN JAIDER PARRA PIMENTEL Y OTROS/NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-	Accidente de trabajo por omisión en implementar medidas de seguridad para protección contra caídas en trabajo en alturas	RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DEL ESTADO / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO/ ACCIDENTE DE TRABAJO/ FALLA EN EL SERVICIO POR OMISIÓN	¿La ARL Positiva es la llamada a responder por los perjuicios irrogados a los demandantes? ¿Se encuentra probado que el demandante realizó la actividad de altura bajo su cuenta y riesgo? ¿Era necesaria la sustentación del dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez en la audiencia de pruebas? ¿Es procedente modificar la tasación de los perjuicios reconocidos por daño moral conforme el referente jurisprudencial adoptado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca? ¿Procede revocar los perjuicios reconocidos por daño a la salud y lucro cesante?	(...)en el presente medio de control no se persigue el pago de la compensación por incapacidad permanente parcial o de la pensión de invalidez –responsabilidad de la ARL-, sino que se busca la reparación de los perjuicios irrogados a los demandantes derivados del daño padecido por John Jaider Parra Pimentel al caer de una escalera mientras lavaba un tanque de agua potable en su sitio de trabajo; es decir, que la entidad asuma la responsabilidad que le asiste –presuntamente- porque incurrió en una falla en el servicio que causó la pérdida de capacidad del 13.2% al demandante -daño- (...)esta Colegiatura concluye que no está demostrado que el demandante –víctima directa- hubiese asumido bajo su propia cuenta el riesgo que ejecutar trabajos en alturas, siendo que lo único probado en el proceso es que mediaba órdenes del superior jerárquico y que los trabajos e altura se desarrollaron sin la más mínima seguridad, por ende, el daño padecido por John Jaider es atribuible al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC bajo el título de falla del servicio por omisión.	Salvamento parcial de voto EDITH ALARCÓN BERNAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría FEBRERO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



CONTROVERSIA CONTRACTUAL

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-23-40-000-2018-00145-00	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	28/02/2024	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR/MUNICIPIO DE FLORENCIA	Liquidación Judicial -Ausencia de daño.	CONTROVERSIA CONTRACTUAL/ INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO / CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA DEL CONTRATO / CONVENIO INTERADMINISTRATIVO / LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO	¿Se determinó en la demanda en qué consiste el incumplimiento por parte del Municipio de Florencia? ¿Si probó por parte del Municipio de Florencia el cumplimiento de las obligaciones contractuales? ¿Hay lugar a condenar al municipio de Florencia a que devuelva la suma de \$858.972.509? ¿Hay lugar a que se condene o se haga efectiva la cláusula penal del convenio interadministrativo? ¿Hay lugar a condenar al municipio por la suma de \$171.000.794 702, cuando en los hechos y las pretensiones no se indica de dónde se pide ese valor? ¿Si obra dentro del expediente prueba suficiente que le permita al despacho proceder a la liquidación del convenio?	(...) no queda duda que el Municipio de Florencia cumplió con el objeto del convenio interadministrativo, máxime cuando el Ministerio del Interior – FONSECON desembolsó la suma de \$858.973,509, correspondientes al valor inicial del convenio y la adición al mismo, tal como consta en la «Ilustración 1-Aspectos Financieros - Actualización de certificación final de supervisión», lo cual corresponde al 100% del valor total. En la cláusula séptima del convenio se había dejado señalado que el pago se haría a través de desembolsos, y el último procedería cuando la obra estuviera ejecutada al 100%, lo cual ocurrió en el presente caso. El Ministerio del Interior no puede aludir el incumplimiento del convenio, únicamente a la omisión de la Entidad territorial en remitir los documentos soporte para efectuar la liquidación del mismo, ya que esta situación por sí sola no lleva implícita la afectación al interés general. (...) Así las cosas, la Sala encuentra probado que se cumplió con el fin del Convenio Interadministrativo de Cofinanciación No. 434 de 2015 y el objeto se ejecutó plenamente –construcción del Centro de Integración Ciudadana-, por tal razón no hay mérito para declarar el incumplimiento pretendido por el Ministerio del Interior.	Salvamento parcial de voto- EDITH ALARCÓN BERNAL

REPETICIÓN

RADICADO	ASUNTO	FECHA	SUJETOS PROCESALES	TEMA	DESCRIPTOR/RESTRICTOR	PROBLEMA JURÍDICO	DECISIÓN	ACLARACIÓN/SALVAMENTO
18001-33-33-001-2013-01051-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	28/02/2024	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL/ LEONARDO HENAO GIRALDO	Responsabilidad de agente del Estado	REPETICIÓN/ APELACIÓN DE LA SENTENCIA/ COMPETENCIA DEL AD QUEM/ ELEMENTO SUBJETIVO/ DOLO O CULPA/ FALTA DE PRUEBA/ REDUCCIÓN DE LA CONDENA	¿Era deber de demandado demostrar dentro del presente proceso que NO existía cuarto de armas en la estación de policía de San Vicente del Caguán? ¿Es procedente la reducción de la condena al 50%?	(...)comoquiera que el recurso de apelación elevado por el apoderado de la parte actora versa sobre un aspecto específico y concreto, la Sala deberá ceñir el análisis de fondo en lo que toca al monto de la condena.(...) Es así que le correspondía demostrar a la entidad demandante, si quería obtener la condena en acción de repetición por el 100% de lo pagado que en dicho lugar sí existía un sitio específico para manipulación de armas, máxime que se encuentra en la mejor condición de probar, ya que se trata de su institución, donde reposa toda la información, y la cual era de fácil consecución, bastaba una foto, un plano, una declaración sobre quienes conozcan su ubicación, etc, es decir en este caso la entidad demandante fue omisiva al momento de demostrar los hechos de los que pretendía obtener una consecuencia jurídica, y por tanto debe asumir las consecuencias de no haber ejercido en debida forma la actividad probatoria.	Aclaración de voto y salvamento parcial de voto EDITH ALARCÓN BERNAL
18001-33-33-002-2014-00663-01	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	28/02/2024	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL/WILSON VARGAS PÉREZ	Recurso fallido	REPETICIÓN/ APELACIÓN DE LA SENTENCIA/SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN	¿La parte demandada presentó argumentos concretos de reproche frente a la decisión adoptada por el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia?	(...) de acuerdo con la finalidad del recurso de apelación, es necesario que la sustentación se efectúe de la forma adecuada, es decir, que no solamente deben manifestarse los aspectos que se consideran lesivos al derecho o interés en discusión sino, además, los motivos de inconformidad en concreto respecto a la decisión del a quo, lo que en suma determinará el objeto de análisis del ad quem y su competencia frente al caso. (...) En este sentido, el apelante debe exponer los argumentos que sirven de sustento para modificar, revocar, aclarar, o confirmar la decisión de primera instancia y que, a la vez, constituyen el	Salvamento parcial de voto EDITH ALARCÓN BERNAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETÁ

Relatoría FEBRERO 2024

www.tribunaladministrativodelcaqueta.gov.co



							<p>marco para cumplir con la función, que no es oficiosa, de decidir la impugnación. (...)Revisado el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de Ejército Nacional, se advierte que no formuló reparos concretos a lo decidido por el a quo, por lo tanto, al no plantearse argumentos en contra a partir de los cuales pudiera analizarse la solicitada revocación de la sentencia impugnada, no puede entrar la Sala a realizar estudio alguno a partir de ese recurso, pues la competencia del juez de segunda instancia está determinada por los reparos concretos que se formule contra la decisión impugnada.</p>	
--	--	--	--	--	--	--	---	--